

**EXPEDIENTE:** SG-JE-11/2021  
Y ACUMULADO SG-JE-  
14/2021

**PARTE ACTORA:** JOSÉ DE  
JESÚS FLORES SEGURA Y  
LUIS GUILLERMO BENÍTEZ  
TORRES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **acumulan** los juicios electorales **SG-JE-14/2021** al diverso **SG-JE-11/2021**, y **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente **TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020** Acumulados.

## I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.
3. **Elección.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y en la cual resultó electa como Síndica Procuradora Elsa Isela Bojórquez Mascareño.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

4. **Juicio ciudadano local.** El doce de febrero, Elsa Isela Bojórquez Mascareño presentó ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano<sup>4</sup>, misma que se radicó con la clave de expediente **TESIN-JDP-02/2020**.
5. **Sentencia.** El doce de junio el Tribunal local dictó la sentencia respectiva que, entre otras cosas, declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de ser votada de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en su vertiente de ejercicio del cargo por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género<sup>5</sup> y Acoso Laboral, por parte de diversos funcionarios de ese municipio.
6. **Primeros juicios electorales federales (SG-JE-29/2020 al SG-JE-36/2020).** Contra esa determinación, el veintidós de junio, los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable; y Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos; y Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; todos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentaron sendas demandas de juicios electorales ante la responsable.
7. **Sentencia.** El diez de septiembre, la Sala Regional resolvió revocar la resolución emitida por el tribunal local en el sentido

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

<sup>5</sup> En adelante "VPRGM".



de reponer el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de veinticinco de febrero; ordenando remitir a las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán, que se desprenden como responsables, copia de la demanda y anexos presentados por la actora, a fin de que procedan a realizar el trámite de Ley como autoridades responsables.

8. **Presentación de diversos juicios ciudadanos.** El nueve y quince de octubre, Elsa Isela Bojórquez Mascareño presentó ante el tribunal local diversos juicios ciudadanos, los cuales quedaron registrados con las claves **TESIN-JDP-08/2020** y **TESIN-JDP-10/2020** respectivamente, a fin de denunciar actos y omisiones que en su apreciación se traducen en violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por VPRGM y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios municipales.
9. **Acumulación.** Mediante acuerdos del tribunal local el doce y dieciséis de octubre, se determinó la acumulación de los expedientes **TESIN-JDP-08/2020** y **TESIN-JDP-10/2020** respectivamente al diverso **TESIN-JDP-02/2020**, toda vez que se advirtió la existencia de una conexidad entre los escritos, esto en virtud de ser promovidos por la misma ciudadana y los asuntos presentan actos que son antecedentes o consecuencias de los reclamados en el otro medio de impugnación.
10. **Sentencia derivada del expediente SG-JE-29/2020 y acumulados.** El dos de diciembre, el tribunal local dictó sentencia que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y

omisiones que constituyen VPRGM y acoso laboral atribuidas a los ahora actores, contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

11. **Segundos juicios federales electorales.** Contra esa determinación, el diez y once de diciembre de dos mil veinte, y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Regidoras y Regidores; y Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentaron sendas demandas de juicios electorales, las cuales se registraron con las claves SG-JE-59/2020, SG-JE-62/2020 y SG-JE-5/2021.
12. **Sentencia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional emitió sentencia en los asuntos anteriores, acumulados al diverso SG-JE-59/2020, y revocó la resolución emitida por este Tribunal en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, para que emitiera una nueva sentencia.
13. **Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia anterior, la actora primigenia (Síndica Procuradora), interpuso dos recursos de reconsideración, los cuales se registraron bajo las claves SUP-REC-73/2021 Y SUP-REC-74/2021; y, el diez de febrero del año que transcurre, se dictó resolución en el sentido de acumular los asuntos y desechar de plano las demandas.



14. **Acto impugnado (sentencia derivada del expediente SG-JE-59/2020 y acumulados).** El dieciséis de febrero del año en curso, el tribunal local dictó sentencia que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen VPRGM y acoso laboral en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

## II. JUICIOS ELECTORALES FEDERALES

15. **Demandas SG-JE-11/2021 y SG-JE-14/2021.** El veinte y veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, los actores se inconformaron de la determinación referida.
16. **Avisos de interposición.** En las mismas fechas se recibieron en la cuenta oficial *avisos.salguadalajara@te.gob.mx*, los avisos de interposición de los presentes.
17. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero de este año, se recibió el expediente formado con motivo de la demanda por José de Jesús Flores Segura, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. El veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-11/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
18. Por su parte, el dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el expediente formado con la demanda presentada por Luis

---

<sup>6</sup> En adelante "Ley de Medios".

Guillermo Benítez Torres. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-14/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

19. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, Instructor en los asuntos, radicó, remitió a trámite y tuvo por cumplido el mismo, admitió los medios de impugnación y pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, en ambos asuntos, y en uno propuso su acumulación.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer de los asuntos, porque se trata de dos juicios electorales promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que se determinó la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen VPRGM y acoso laboral atribuidas a los ahora actores, en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>;



#### IV. ACUMULACIÓN

21. Se advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios electorales que se resuelven, en virtud de que los ciudadanos enjuiciantes impugnan la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa determinó la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen VPRGM y acoso laboral atribuidas a los ahora actores, contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; de ahí la conveniencia e importancia de resolverse conjuntamente en un solo fallo.
22. Así, con la finalidad de facilitar su resolución, resulta procedente decretar la acumulación del juicio electoral **SG-JE-14/2021** al diverso **SG-JE-11/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional<sup>8</sup>.
23. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

#### V. PROCEDENCIA

---

y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31.2 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

24. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
26. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, debido a que resolución se les notificó a los actores el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, y lo juicios se presentaron el veinte y veintiuno de dicho mes y año, respectivamente, por lo que es evidente que fueron incoados dentro del plazo de cuatro días, además que el acto impugnado en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y sólo deben computarse los días hábiles.
27. **Legitimación.** Los juicios son promovidos por diversos funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que fueron señalados por la entonces actora primigenia como responsables de los actos ejercidos en su contra.
28. Sin embargo, la legitimación está justificada toda vez que las autoridades excepcionalmente pueden controvertir el fallo al trascender a su esfera particular conforme a la citada jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN**

---

<sup>9</sup> Fojas 6083, referente al expediente SG-JE-14/2021, y foja 6085, respecto al asunto SG-JE-11/2021; ambos del cuaderno accesorio único tomo VIII del expediente SG-JE-11/2021.





**CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”<sup>10</sup>.**

29. Esto es así, debido a que el acto impugnado impone sanciones contra los promoventes, ubicándolos en la hipótesis de excepción de la jurisprudencia invocada.
30. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico para promover los recursos, pues la sentencia impugnada les causa perjuicio derivado de las consecuencias jurídicas que se generaron al tener por acreditada violencia política en razón de género y acoso laboral.
31. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

<b>MÉTODO</b>
---------------

32. Se analizarán los planteamientos de las dos demandas por temas (sintetizando sus agravios), ya sea en forma conjunta cuando sea pertinente y por separado los agravios divergentes de una y otra, en un orden diverso al propuesto por las partes actoras, atendiendo al mayor beneficio que pudieran otorgarse para alcanzar su pretensión; por lo cual, luego de cada agravio se propondrá su respuesta inmediata para simplificar su comprensión, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de las partes, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000,

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>11</sup>

33. Se debe señalar que los agravios enunciados por la parte actora del asunto SG-JE-14/2021, omite identificarlos como cuarto y quinto, y repite dos veces la personalización como tercero o agravio tres.

<p style="text-align: center;"><b>TEMA 1. COMPETENCIA GENERAL DEL TRIBUNAL RESPONSABLE</b></p>
--

**A) Expediente SG-JE-11/2021 (agravio primero).**

34. Señala la parte actora que el tribunal es competente para conocer de actos vinculados con la vulneración al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, esto es, encaminados a demostrar la obstaculización sistemática por parte de las y los funcionarios del Ayuntamiento de las atribuciones inherentes al cargo por el cual fue elegida la Síndica Procuradora.
35. Sin embargo —refiere el actor—, el acto impugnado no se apega a la realidad y es contraventora de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no existe un análisis acerca de la improcedencia del juicio en los términos planteados en el informe circunstanciado, pues conforme al precedente SUP-JRC-1549/2019, se determinó que el órgano competente era el instituto estatal electoral.
36. Manifiesta que, ante la falta de exhaustividad de los puntos relatados en la demanda primigenia, se está en presencia de una denuncia de hechos relacionados con actos de violencia

---

<sup>11</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



política en razón de género, lo cual se evidenció en un voto particular en la sentencia del doce de junio de dos mil veinte.

37. En este sentido, luego de insistir en la ausencia de competencia, exponen un cuadro en el que contrasta los hechos expuestos por la denunciante y consideraciones del precedente citado de la Sala Superior de este Tribunal.

**B) Expediente SG-JE-14/2021 (agravio primero, cuarto y tercero {bis}).**

38. Señala que el tribunal local carece de competencia para atender las demandas planteadas, pues sólo debe acoger violaciones a los principios rectores de los procesos electorales.
39. Que acorde con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género –refiere–, el tribunal local no puede atender directamente una víctima de violencia, además de que la actora denunció hechos que a su parecer configuran la violencia de género y no impugnó un acto de autoridad electoral.
40. Para sostenerlo, la parte actora afirma que la Sala Superior de este Tribunal, así como un diverso precedente de la Sala Regional Toluca, y diversos artículos de la Carta Magna, establecen la obligación de garantizar el “debido proceso” y que, por ello, la forma para controvertir la violencia alegada debe ser ante la autoridad competente.
41. Por esto –considera el promovente–, la autoridad que debe conocer en primera instancia es el Organismo Público Local Electoral, para ello cita diversos artículos de la constitución

federal, de la ley sustantiva electoral federal, local y el protocolo, reiterando que el tribunal carece de competencia y es la autoridad administrativa quien debe realizar las investigaciones pues, además, no se controvierte ninguna afectación al derecho de votar y ser votado.

42. De igual modo, señala que debió escindirse en todo caso las demandas y remitir al organismo electoral local, sin que al efecto sea aplicable la figura de la cosa juzgada.
43. Agrega que existe una incongruencia genérica de la sentencia porque la responsable –a su consideración– llevó a cabo una interpretación errónea del nuevo modelo de competencias establecidas en la reforma de abril de dos mil veinte, cuestión invocada como causal de improcedencia (y no el hecho de conocer juicios ciudadanos), y que los precedentes citados fueron de asuntos en los cuales no existía un conflicto competencial.
44. En todo caso, reclama en su demanda, esta Sala debe pronunciarse sobre si el tribunal local podía ocuparse de la queja presentada por la Síndica Procuradora en cuanto a VPRGM.
45. En ese sentido, la parte actora cita en su demanda el nuevo sistema referido sobre VPRGM, citando la legislación nacional y local sobre ello, para sustentar que el juicio ciudadano no es la vía para conocer lo denunciado por la actora primigenia.
46. De esta forma –expone en su escrito–, el tribunal rebasó sus atribuciones al sancionarle por VPRGM, al no tener facultades previstas en la ley, pues en el juicio sólo se le permite acudir como autoridad responsable.



**RESPUESTA**

47. Se estima **inoperante** el disenso<sup>12</sup>.
48. Acorde a lo expuesto por el tribunal local —y no controvertido por los recurrentes— cuando se definió la competencia, entre otras razones la sostuvo con base en dos precedentes, SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020, por lo cual, en el asunto SG-JE-59/2020 y acumulados, se determinó como cosa juzgada la determinación controvertida.
49. Es decir, un argumento medular —además de los otros desarrollados— fue que la Sala Regional ya se había pronunciado sobre su competencia para conocer de casos que implicaban una restricción al cargo en los que se involucrara VPRGM.
50. En este sentido, tales decisiones al no ser revertidas por la Sala Superior de este Tribunal —SUP-REC-9/2020 y acumulado, y SUP-REC-73/2021 y acumulados, que se desecharon por no superar procedencia— revisten el carácter de cosa juzgada y sirven de base para posteriores procesos en que se cuestione un caso similar<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Criterios: 1a./J. 30/2018 (10a.). "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 651, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2018057; y, I.4o.C.37 K. "**COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1840, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167949.

<sup>13</sup> Criterio I.3o.C. J/66 (9a.). "**COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro V, febrero de 2012, tomo 3, página 2078, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160323.

51. En ese sentido, se tiene que tales casos son, por su naturaleza, de una similitud tal que resulta válido utilizarlos, pues lo contrario sería la promoción de diversos juicios para buscar la posibilidad de que con el nuevo estudio se detectaran posibles violaciones que ya deben considerarse superadas, en tanto no fueron planteadas o advertidas de oficio en su oportunidad, con detrimento del principio de seguridad jurídica<sup>14</sup>.
52. Esto es, si se analiza el juicio SG-JE-59/2020 y acumulados, se refirió del diverso precedente SG-JE-29/2020 y acumulados, así como el expediente SG-JE-37/2019, y se puede apreciar que en aquél la Sala Regional ya determinó lo relativo a la cosa juzgada en esta cadena impugnativa sobre la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y procedencia del juicio ciudadano sinaloense:

<b>Competencia determinada en la sentencia TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, de dos de diciembre de dos mil veinte (impugnado en el asunto SG-JDC-59/2020 y acumulados)</b>	<b>Competencia determinada en la sentencia TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (impugnado en el presente asunto SG-JDC-11/2021 y acumulado)</b>
Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-2/2020, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI y 29, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 4 Bis, 4 Bis B, fracción IV, 9, fracción III, 10, fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1 y 24 Bis c de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, fracción IV, 29, fracción IV, 127 y 128	Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-2/2020, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI y 29, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 4 Bis, 4 Bis B, fracción IV, 9, fracción III, 10, fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1 y 24 Bis c de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, fracción IV, 29, fracción IV, 127 y 128

<sup>14</sup> Criterio VIII.4o.2 K. “**COSA JUZGADA EN EL AMPARO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, abril de 2003, página 1068, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184510.



<b>Competencia determinada en la sentencia TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, de dos de diciembre de dos mil veinte (impugnado en el asunto SG-JDC-59/2020 y acumulados)</b>	<b>Competencia determinada en la sentencia TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (impugnado en el presente asunto SG-JDC-11/2021 y acumulado)</b>
<p>fracción XII Bis de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).</p> <p>Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la existencia de actos que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral. Así lo determinó la Sala Regional Guadalajara, al conocer y resolver en los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020, en los que sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Asimismo, este Tribunal es competente para conocer de los juicios acumulados de claves TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020 en los términos descritos anteriormente, en razón de que de los escritos de demanda se advierte que la actora aduce una afectación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, con la salvedad de que estos juicios fueron promovidos con posterioridad a la reforma en materia de violencia política en razón de género, en la cual se brinda competencia material a este Tribunal para conocer, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de aquellos asuntos en los que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de la Ley de Instituciones.</p> <p>De ahí que en ambos casos este</p>	<p>fracción XII Bis de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).</p> <p>Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la existencia de actos que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral. Así lo determinó la Sala Regional Guadalajara, al conocer y resolver en los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020, en los que sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Asimismo, este Tribunal es competente para conocer de los juicios acumulados de claves TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020 en los términos descritos anteriormente, en razón de que de los escritos de demanda se advierte que la actora aduce una afectación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, con la salvedad de que estos juicios fueron promovidos con posterioridad a la reforma en materia de violencia política en razón de género, en la cual se brinda competencia material a este Tribunal para conocer, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de aquellos asuntos en los que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de la Ley de Instituciones.</p> <p>De ahí que en ambos casos este</p>

Competencia determinada en la sentencia TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, de dos de diciembre de dos mil veinte (impugnado en el asunto SG-JDC-59/2020 y acumulados)	Competencia determinada en la sentencia TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (impugnado en el presente asunto SG-JDC-11/2021 y acumulado)
<p>órgano jurisdiccional goza de competencia para conocer por esta vía de los medios de impugnación que se presentan, precisándose que el análisis se centrará en la revisión de la probable vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la actora.</p> <p>Lo anterior acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa.</p>	<p>órgano jurisdiccional goza de competencia para conocer por esta vía de los medios de impugnación que se presentan, precisándose que el análisis se centrará en la revisión de la probable vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la actora.</p> <p>Lo anterior acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa.</p>

53. Así, se puede apreciar que el tribunal local expresó consideraciones técnicamente idénticas a las que ahora utiliza, precisamente porque la revocación del acto impugnado que derivó en uno nuevo, que aquí se impugna, ha sido consistente en argumentar su competencia con los razonamientos citados, sobre el tema de la competencia del juzgador local para conocer sobre la restricción al cargo cuando se ejerza VPRGM.
54. En esta misma línea argumentativa, se puede entender, que para la cuestión de incompetencia planteada existe una solución jurídica que por su naturaleza adquiere la calidad de cosa juzgada refleja<sup>15</sup>, de ahí la inoperancia anticipada<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Criterio 1a./J. 175/2005. "COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO





55. Sin que escape a lo anterior las manifestaciones de la parte actora del asunto SG-JE-14/2021, ya que dicho promovente acudió al expediente SG-JE-59/2020 y acumulados, con el medio de impugnación SG-JE-5/2021, e inclusive al diverso SG-JE-29/2020 y acumulados, en el expediente índice; por lo cual, quedó vinculado a lo ahí determinado desde el primer asunto, más aún, cuando omitió controvertir el estudio realizado sobre la competencia material del tribunal responsable, cuando se declaró infundado su agravio en ese último asunto.

“En tal virtud, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su determinación, pues atendió los planteamientos de las autoridades señaladas como responsables, respecto a la falta de atribuciones del órgano jurisdiccional local de conocer, en un inicio, de la demanda de la Síndica Procuradora.

Asimismo, la responsable fue concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, además de existir coincidencia entre lo resuelto, pues en todo momento sostuvo su competencia sin existir contradicciones entre lo considerado y lo resuelto.

A mayor abundamiento, no pasan desapercibidas las reformas en materia de violencia política en razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, y que impactaron entre otros cuerpos normativos, a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la demanda que aquí se resuelve es anterior al Decreto en cita.

Esto, en virtud de que la retroactividad de las leyes solo es posible cuando ese derecho no ha nacido del procedimiento mismo y no se trate de un derecho ya adquirido, como sucede en la especie, en atención a no puede privarse a la actora primigenia la posibilidad de haber combatido los actos que consideró violencia política en razón de género, mediante la

---

**IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, enero de 2006, página 247, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176341.

<sup>16</sup> Criterios: I.4o.A. J/58. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170370; y, VI.1o.A.258 A. **"COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHS JUICIOS CONEXOS".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1703, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169331.

vía jurisdiccional electoral local, dado que resultaba idónea para tal fin, como lo ha sostenido este Tribunal federal en diversos criterios, agotando así su derecho de acción ante el Tribunal local, por lo que resultaba necesario agotar ante esa instancia en todas las fases del juicio ciudadano”<sup>17</sup>.

56. Y, como se dijo, inoperante por cosa juzgada en el segundo juicio ciudadano<sup>18</sup>.
57. De esta forma, su planteamiento impacta directamente en lo ya determinado, sin que sea dable modificar lo decidido, al estar impedida esta Sala Regional de revocar sus propias determinaciones.
58. Después de todo, el expediente TESIN-JDP-02/2020, que originó toda la cadena impugnativa, sigue vigente en el actual acto controvertido, y con base en el SG-JE-29/2020 y acumulados, se validó –por mayoría de votos– el aspecto competencial ahora controvertido.
59. Por lo mismo, la parte actora no puede desconocer la vinculación a la cual se sujetó desde aquél precedente, pues sobre dicha temática no ha existido variación, aun y cuando en el asunto SG-JE-59/2020 y acumulados, se declaró la improcedencia de su demanda<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Cabe referir que dicho proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, y cuya postura parece armónica con los reclamos de la parte actora en el presente juicio; sin embargo, como se ha sostenido, el tema constituyó cosa juzgada.

<sup>18</sup> Criterio P./J. 137/2000. “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000, página 946, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 190695.

<sup>19</sup> Criterio I.110.C. J/6 (10a.). “**COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 61, diciembre de 2018, tomo II, página 808, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2018597. Criterio I.50.P.1 K (10a.). “**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ACTUALIZA**



60. Máxime que, al resolverse una cuestión competencial, en el sentido de fijar la materia que rige un caso particular, los ulteriores cuestionamientos se rigen por el principio de cosa juzgada sobre este tema<sup>20</sup>.
61. Desatender lo expuesto, implicaría la emisión de resoluciones contradictorias, sobre un aspecto juzgado, ya que cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto; pero si aun así resolviera con otra determinación en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera<sup>21</sup>.
62. De ahí la ineficacia de los motivos de su disenso<sup>22</sup>.

---

**LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)**". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2306, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005580. Criterio: 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.). **"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA"**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 524, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002272.

<sup>20</sup> Criterio 2a. LIX/2019 (10a.). **"CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA"**". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo II, página 2021, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020721.

<sup>21</sup> Criterio 1a. CCLXXXV/2014 (10a.). **"COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECEER LA PRIMERA"**". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 528, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007055.

<sup>22</sup> Criterio 1a. LXVI/2017 (10a.). **"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA"**". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43, junio de 2017, tomo I, página 576, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014643.

63. Sin que pase inadvertida la tesis relevante I/2021, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**<sup>23</sup>; pues lo cierto es que la cuestión competencial ahora planteada –se insiste– sí fue objeto de estudio desde el expediente SG-JE-29/2020 y acumulados, y SG-JE-59/2020 y acumulados, por lo cual se reitera el tema aquí objeto de reclamo de manera sistemática y consistente, pese a la existencia de tales resoluciones; incluso mejorando o adicionando nuevas cuestiones, pero todo sobre un mismo fin: que esta Sala Regional revoque sus decisiones previas de la competencia.

## TEMA 2. INAPLICACIÓN

### A) Expediente SG-JE-14/2021 (agravio primero).

64. La parte actora señala que el artículo 128, fracción XII Bis, de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Sinaloa<sup>24</sup>, es contraria a los artículos 14 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al vulnerar sus garantías procesales, presunción de inocencia y debido proceso, al privarle de la vía procesal establecida en las reformas de abril de dos mil veinte, sobre VPRGM, al decidir de manera arbitraria cuando un tribunal asume competencia y

<sup>23</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>>, en el día de la fecha.

<sup>24</sup> Vigente a partir de la reforma de uno de julio de dos mil veinte. “Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: (...) XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales”.



en cuáles las quejas al instituto electoral, como argumento la responsable en la página 50 del acto impugnado.

## RESPUESTA

65. Es ineficaz su solicitud, pues su planteamiento parte de la premisa competencial del tribunal para conocer dicho medio de impugnación local, cuestión ya desestimada con antelación al existir cosa juzgada.
66. Es cierto que puede impugnarse la constitucionalidad de una disposición por cada acto de aplicación<sup>25</sup>; sin embargo, en la primera sentencia local dictada por la responsable se sostuvo la competencia<sup>26</sup> (en ese momento solo estaba el asunto TESIN-JDP-02/2020), y el promovente, quien suscribió la demanda del asunto SG-JE-29/2020, adujo diversas cuestiones competenciales sobre el principio de definitividad y que la materia no podría ser del conocimiento de la responsable dado que trataba de VPRGM, entre otros aspectos.
67. En la ejecutoria del expediente antes señalado, aprobado por mayoría de votos, esta Sala Regional sostuvo:

<sup>25</sup> Jurisprudencia 35/2013. **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**. Se publicó como tesis relevante en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 149.

<sup>26</sup> Entre la motivación que expuso se encuentra: “Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de actos que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral. Ello resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa [Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”]. Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en un caso similar al conocer el juicio de clave SG-JE-37/2019”.

“En tal virtud, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su determinación, pues atendió los planteamientos de las autoridades señaladas como responsables, respecto a la falta de atribuciones del órgano jurisdiccional local de conocer, en un inicio, de la demanda de la Síndica Procuradora.

Asimismo, la responsable fue concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, además de existir coincidencia entre lo resuelto, pues en todo momento sostuvo su competencia sin existir contradicciones entre lo considerado y lo resuelto.

A mayor abundamiento, no pasan desapercibidas las reformas en materia de violencia política en razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, y que impactaron entre otros cuerpos normativos, a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la demanda que aquí se resuelve es anterior al Decreto en cita.

Esto, en virtud de que la retroactividad de las leyes solo es posible cuando ese derecho no ha nacido del procedimiento mismo y no se trate de un derecho ya adquirido, como sucede en la especie, en atención a no puede privarse a la actora primigenia la posibilidad de haber combatido los actos que consideró violencia política en razón de género, mediante la vía jurisdiccional electoral local, dado que resultaba idónea para tal fin, como lo ha sostenido este Tribunal federal en diversos criterios, agotando así su derecho de acción ante el Tribunal local, por lo que resultaba necesario agotar ante esa instancia en todas las fases del juicio ciudadano.<sup>27</sup>”.

68. Aspecto que constituyó cosa juzgada, al ser definitivo y firme, por no ser controvertido.
  
69. De esta manera, en la segunda sentencia dictada por la responsable (en la cual se incluían los asuntos TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020), citó como fundamento adicional de su competencia, entre otros artículos, el controvertido por la parte actora, además del señalamiento:

“Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la existencia de actos que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral. Así lo determinó la Sala Regional

---

<sup>27</sup> Resulta orientadora la Tesis Aislada XVI.2o.1 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro: 204646, bajo el rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, Materia(s): Común, a página:614.



Guadalajara, al conocer y resolver en los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020, en los que sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, este Tribunal es competente para conocer de los juicios acumulados de claves TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020 en los términos descritos anteriormente, en razón de que de los escritos de demanda se advierte que la actora aduce una afectación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, con la salvedad de que estos juicios fueron promovidos con posterioridad a la reforma en materia de violencia política en razón de género<sup>15</sup>, en la cual se brinda competencia material a este Tribunal para conocer, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de aquellos asuntos en los que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de la Ley de Instituciones.”

70. Situación que la parte actora, en su demanda del juicio SG-JE-5/2021, fue omisa en controvertir sobre una posible inaplicación, con independencia del resultado de la procedencia de dicho medio de impugnación.
71. Por el contrario, sus agravios citaron parte de lo aquí transcrito para demeritar la competencia de la responsable, pero no para solicitar alguna inaplicación.
72. Como se indicó en los antecedentes, dicha resolución del SG-JE-59/2020 y acumulados, quedó firme pues, aunque se impugnó, el recurso de reconsideración fue desechado por la Sala Superior de este Tribunal.
73. El apartado de competencia del tribunal local quedó intocado, por lo cual, en la nueva resolución (acto impugnado), se aprecia una reproducción literal de la que le antecedió.
74. De lo expuesto se desprenden tres situaciones:

- a) En la primera resolución (en el cual se conoció el asunto TESIN-JDP-02/2020 únicamente), no se invocó dicho precepto al no estar vigente cuando se emitió dicha sentencia, pero sí existió una referencia a la reforma que le dotó de vigencia, en la sentencia SG-JE-29/2020 y acumulados.
  - b) La aplicación del artículo 128, fracción XIII bis, de la ley adjetiva local, se invocó en la segunda sentencia, y no fue cuestionado por la parte actora.
  - c) En la tercera resolución local (acto impugnado), se reprodujo el apartado anterior al quedar intocado de los efectos de la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados (mismo que, entre otras cosas, desestimó los motivos de agravio sobre la competencia de la responsable).
  - d) La parte actora no solicitó la inaplicación en su demanda SG-JE-5/2021, que se acumuló al asunto SG-JE-59/2020.
75. De lo expuesto es dable advertir que la responsable aplicó dicho numeral desde la segunda sentencia, reproduciendo el apartado respectivo en el acto impugnado (tercera sentencia), en tanto la parte actora no lo controversió en su momento, pese a que hizo referencia a las razones de la responsable para fundar su competencia.
76. En tal orden de ideas, la parte actora solicita la inaplicación de un precepto cuya cita sucedió en una resolución anterior, en la cual quedó firme<sup>28</sup>, por lo cual su aparente aplicación aconteció con antelación a la demanda ahora promovida.

---

<sup>28</sup> Criterio II.1o.T. J/7 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]”. *Gaceta del Semanario Judicial de la*





77. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado<sup>29</sup> la imposibilidad de impugnar actos definitivos y firmes, a pesar de referirse a ellos e incluso invocarse en un ulterior acto de aplicación, atento al cumplimiento de los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, que rigen en materia electoral.
78. A pesar de que puede realizarse por cada acto de aplicación un análisis de inconstitucionalidad, de ninguna manera conlleva la posibilidad de impugnar el acto que las contenga, por cuestiones diferentes a que dicho acto se apoya en normas inconstitucionales o inconvenionales, ya que de otra forma se les privaría de su calidad de definitivos y firmes, en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica.
79. Además de lo expuesto, aun en el caso hipotético de asistirle la razón, subsistirían cuatro razones por las cuales continuaría rigiendo la competencia, además de lo señalado sobre la cosa juzgada:

1ª. En el asunto SG-JE-29/2020 y acumulados, la Sala Regional, por mayoría de votos, determinó la necesidad de observar el trámite de publicitación del medio de impugnación local, en lugar de los emplazamientos decretados en la primera sentencia del tribunal responsable; es decir, subsistiría una determinación para ser llamados a este tipo de juicio las autoridades señaladas como responsables.

2ª. El conflicto tiene como tesis principal el ejercicio del cargo, atento a la jurisprudencia 20/2010 citada por la

---

*Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1789, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015559.

<sup>29</sup> SUP-JDC-96/2019.

autoridad responsable en las tres sentencias que ha emitido, y como cuestión derivada, los motivos de VPRGM y acoso laboral señalados por la Síndica Procuradora.

3º. El fundamento de la competencia se realiza con base en otras normas electorales, y relacionadas con la VPRGM, y no únicamente el artículo controvertido en su constitucionalidad.

4º. La responsable señala como punto toral de análisis: “...en la revisión de la probable vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la actora”.

80. Es decir, aun inaplicando el artículo referido por la parte actora, seguiría rigiendo el proceso, así como la competencia del tribunal responsable, pues la procedencia partió del derecho a ser votada en el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora; por lo cual, no alcanzaría su pretensión de ser conocido el medio de impugnación local en una vía diversa a la resuelta.

<p><b>TEMA 3. COMPETENCIA ESPECIFICA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE</b></p>
---

**A) Expediente SG-JE-11/2021 (agravio primero).**

81. Señala que lo expresado en el agravio del tema 1 se hace para evidenciar como el tribunal responsable descontextualiza lo alegado como causal de improcedencia, pues el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional revocó la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veinte para que, sin tomar en cuenta los actos relativos a la designación del titular del Órgano Interno de Control, analizara nuevamente las



conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral.

82. Así –prosigue el actor–, el tribunal debió declararse incompetente para conocer y resolver las demandas del expediente TESIN-JDP-8/2020 y 10/2020.
83. Lo anterior –menciona– fue evidenciado en el voto particular del acto impugnado.
84. De ahí que –concluye el promovente– deba resolverse congruentemente la causal de improcedencia en los términos referidos.

**B) Expediente SG-JE-14/2021 (agravios segundo, tercero y cuarto).**

85. La parte actora refiere que la responsable no aplica exactamente la ley, pues en la sentencia del asunto SG-JE-59/2020 y acumulados, se determinó con exactitud los alcances de la resolución sobre cómo debería hacer un nuevo estudio de la VPRGM.
86. Señala que la Sala no dejó intocada ninguna de las consideraciones de la sentencia revocada, por lo cual se regresó al estado procesal de origen, salvo por las excepciones de la propia sentencia.
87. Así, menciona que el tribunal no debió interpretar la resolución sino apegarse a ella, la cual la privó de la libertad de jurisdicción.

88. Según identifica la parte actora como razones de la resolución de esta Sala, llega a la conclusión de que debieron excluirse los asuntos TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020.
89. También refiere que no se concedió a la autoridad responsable otra oportunidad para analizar de nuevo todos los demás aspectos relacionados con la presunta VPRGM de la Síndica Procuradora, porque la Sala modificó y no dejó intocada la resolución revocada.
90. A consideración del actor, se estudió de nueva cuenta la procedibilidad de los juicios TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, la competencia para conocerlos, analizó los agravios sintetizados como D y E, cuya materia es administrativa, consideró los hechos revocados en el marco conceptual y jurídico de VPRGM, analizó el reglamento de los Comités de Contraloría Social y la conformación de la comisión transitoria para el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control; cuando ello no es de carácter electoral.
91. Agrega que se analizaron temas de materia administrativa de manera dogmática (presupuesto, faltas de respuesta a solicitudes, entre otros), y analizó sesiones de cabildo sobre hechos revocados bajo pretexto de advertir conductas deliberadas para hacer ineficaz el acceso efectivo del cargo de la actora primigenia, lo que constituyó un error judicial.
92. Reprocha que la responsable incurrió en una incongruencia pues asumió competencia de dos asuntos cuyo ámbito no es electoral sino administrativo, generando una falta de certeza jurídica y violando la institución de cosa juzgada, ya que –a su decir– lo determinado por la Sala no le dejó en libertad de



jurisdicción para hacer un análisis distinto a lo ordenado, pues se señaló en el asunto SG-JE-59/2020 y acumulados que los actos inicialmente reclamados no se relacionaban con la materia electoral.

## RESPUESTA

93. En suplencia de los agravios del asunto SG-JE-11/2021, y atento los del diverso SG-JE-14/2021, son **fundados** los reclamos de las partes sobre el tema coincidente (materia administrativa determinado por esta Sala), e **infundado** respecto a otra del segundo expediente citado (la declaración implicaba toda la resolución previamente impugnada y no sólo ese apartado).
94. Les asiste la razón sobre los disensos en el aspecto que se precisara a continuación.
95. Previamente, aunque es cierto que en el primer caso se hace mención al voto particular del acto impugnado, ello no hace ineficaz su reclamo<sup>30</sup>, pues evidencia como motivo de inconformidad: a) se soslayó por el tribunal responsable lo resuelto por esta Sala (cosa juzgada) en la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno {asunto SG-JE-59/2020 y acumulados}, y b) se dejó de atender la causal de improcedencia alegada; aspectos que aunque parecidos al voto subsisten por sí mismos<sup>31</sup>, al ser diversos a una mera

<sup>30</sup> Jurisprudencia 23/2016. “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

<sup>31</sup> “**VOTO PARTICULAR. SUS RAZONAMIENTOS PUEDEN SER INVOCADOS POR EL QUEJOSO AL FORMULAR SUS CONCEPTOS DE VIOLACION EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 884, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 229327.

referencia de estimar como suyos los argumentos expuestos por una magistrada disidente en un voto particular.

96. Ahora, con base en las razones contenidas en el apartado del tema 1 sobre la cosa juzgada refleja, y su estudio oficioso determinado por las Salas del Máximo Tribunal Constitucional de nuestro País<sup>32</sup>, debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, pues una de las cualidades de quienes imparten justicia conforme a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, consiste en que, agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enfático frente a su eventual contradicción por terceros, puesto que **la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia**<sup>33</sup>, al ser indiscutible<sup>34</sup>.
97. Maxime cuando en el caso se configura la cosa juzgada refleja, pues existe un proceso resuelto (SG-JE-59/2020 y acumulados), que tiene relación con el presente (se impugna los actos derivados de una sentencia local TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 ACUMULADOS, la cual también fue del

---

<sup>32</sup> La Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado, además de algunos de los criterios señalados en el apartado de estudio que antecede, los siguientes: 2a./J. 75/2019 (10a.). **“COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 67, junio de 2019, tomo III, página 2072, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019995; y, 1a./J. 52/2011. **“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 161662.

<sup>33</sup> Criterio I.3o.C.79 K (10a.). **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, junio de 2015, tomo III, página 2470, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2009343.

<sup>34</sup> Criterio I.7o.C.87 C. **“COSA JUZGADA. OPERA SI EN JUICIO DIVERSO SE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 1686, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172789.



conocimiento en aquél medio de impugnación federal), quedando obligados las partes con el primer fallo citado, en un criterio vinculado sobre el cual es materia de estudio del presente<sup>35</sup>.

98. Aunado a lo anterior, según refiere como disenso el promovente del SG-JE-11/2021, en los escritos identificados como “contestación de la demanda”<sup>36</sup>, derivado de lo ordenado por el tribunal responsable en los autos de doce y dieciséis de octubre, ambos de este año<sup>37</sup>; se invocó como causal de improcedencia, entre otros aspectos, la necesidad de un estudio oficioso de la competencia del tribunal aquí señalado como responsable para conocer el asunto, pues la aprobación en la sesión de Cabildo número 23, sobre la recomendación no vinculante relativo al Sistema Anticorrupción, no afectaba el interés jurídico de la síndica procuradora; así como tampoco lo aprobado en la sesión de Cabildo número 25, sobre su propuesta de titular del Órgano Interno de Control, en el que se configura la improcedencia relativo a una modificación que dejó sin materia su impugnación.
99. En tal orden de ideas, se invocó un estudio oficioso de la competencia (lo cual se encuentra reconocido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este Tribunal)<sup>38</sup>, lo cual no puede circunscribirse únicamente al aspecto de ejercicio del cargo, sino que debió considerar lo resuelto por

<sup>35</sup> Jurisprudencia 12/2003. “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

<sup>36</sup> Firmado por el actor y otros funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. Fojas 4035 a la 4072, relativo al expediente TESIN-JDP-08/2020; y, fojas 4130 a la 4151, relativo al expediente TESIN-JDP-10/2020; ambos del cuaderno accesorio VI.

<sup>37</sup> Fojas 3824, 3826 a la 3827, relativo al expediente TESIN-JDP-08/2020, del cuaderno accesorio V.; y, fojas 3876, 3995 a la 3997, relativo al expediente TESIN-JDP-10/2020, del cuaderno accesorio VI., respectivamente.

<sup>38</sup> “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

esta Sala Regional en la ejecutoria SG-JE-59/2020 y acumulados, consistente en:

“Ahora, el tribunal local procedió a realizar un análisis de las constancias del expediente, entre ellos los oficios de postulación de candidaturas, el dictamen de decreto por el cual se realizaron las reformas a los numerales antes dichos para establecer la ampliación y atribuciones de la sindicatura, la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán emitida por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa, así como las sesiones de cabildo de seis y trece de octubre, entre otras documentales.

Con respecto a lo anterior, la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>39</sup>.

Esta jurisprudencia permite impugnar mediante el juicio actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– **pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.**

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, **sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.**

Así, el reclamo inicial del enjuiciante **debió examinarse bajo una óptica** que permitiera verificar si, en su caso, se estaba en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como síndica procuradora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas.

(...)

Al respecto, de la lectura integral a sus demandas primigenias ante la instancia local, se advierte que aun cuando refiere que se pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, lo cierto es como se ha expuesto, **las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte**, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por el Tribunal local al no estar vinculada a la materia electoral<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

<sup>40</sup> De forma similar se sostuvo en el asunto SCM-JDC-1170/2019.





En la demanda del asunto TESIN-JDP-08/2020<sup>41</sup>, reclamó la aprobación de la recomendación para crear una comisión transitoria, por parte del Cabildo, para la designación del titular del órgano interno de control, con lo cual se le sustituye de su atribución prevista para ese fin.

En la demanda del asunto TESIN-JDP-10/2020<sup>42</sup>, reclamó la aprobación de una persona diversa, por parte del Cabildo, de la que postuló ella como síndica procuradora, por lo cual se le obstruyó en el ejercicio del cargo.

(...)

En este contexto, se considera que **la autoridad responsable rebasó la materia de estudio** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la actora en la instancia local, por lo que, indebidamente, desarrolló un análisis de fondo.

Al efecto, si bien le asistía un derecho como síndica procuradora para presentar propuestas, **la responsable debió observar que la naturaleza de sus peticiones y la esencia de los actos inicialmente reclamados se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del ayuntamiento**, pues los planteamientos que formuló para ser discutidos por el cabildo, encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, como lo es la aprobación o el rechazo de la propuesta del titular del órgano interno de control.

(...)

En efecto, no se advierte que los actos inicialmente reclamados pudieran relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votado de la actora, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, **porque, como se anticipó, la materia de las propuestas que formuló están vinculadas al ejercicio de la autoorganización interna del ayuntamiento, pues del expediente se acredita que sí realizó la propuesta del titular del órgano interno de control, la cual fue rechazada**, sin advertirse alguna condicionante.

(...)

No obsta a lo anterior, el hecho de que la enjuiciante primigenia reclamó una violación a diversos derechos derivado de la creación de la comisión transitoria, o se haya designado a otro titular del órgano interno de control bajo la situación de “ratificación” o “renovación”.

Lo anterior porque son aspectos ajenos a los artículos previstos expresamente para el ejercicio de su cargo (propuesta del titular del órgano interno de control), y cuya interpretación sobre la aplicación, ante el silencio legislativo de una situación dada, le corresponde a la autoridad administrativa y no a la electoral, pues ello implica analizar la naturaleza de la función pública involucrada (cabildo, sindicatura, titular del órgano interno de control), así como de los aspectos tendientes a coadyuvar con la sindicatura (por parte de dicho contralor municipal, sin advertirse que se le

<sup>41</sup> Cuaderno accesorio único tomo V, del expediente SG-JE-59/2020, fojas 3767 a la 3779, 3824 y 3825.

<sup>42</sup> Cuaderno accesorio único tomo VI, del expediente SG-JE-59/2020.

haya quitado el derecho a la síndica procuradora de proponer, como lo hizo finalmente, a la persona titular de dicho órgano).

(...)

Se reitera, fue puesto a discusión y a consideración del Cabildo, participaron las personas actoras de los juicios locales y federales, y se adoptó una decisión por mayoría de votos, como parte del órgano de gobierno del ayuntamiento.

Aspectos materialmente administrativos, cuyo conocimiento correspondería a una diferente a la electoral, incluyendo aquellos vinculados directa o indirectamente con la aprobación realizada por el Cabildo en las dos sesiones señaladas por la actora primigenia.

(...)

Por otro lado, se **ordena** al tribunal responsable para que en el lapso de diez días pronuncie una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala respecto a que, conforme lo establece la Ley Municipal, la síndica procuradora sí ejerció su cargo de manera efectiva al proponer al titular del órgano de control, y en todo caso analizar si se desprende alguna conducta deliberada para hacerlo ineficaz, sin invadir las atribuciones del Cabildo, ni realizar interpretaciones correspondientes a la materia administrativa.”

100. Como se advierte, y así lo enfatiza en sus agravios la demanda del SG-JE-14/2021, la ejecutoria de esta Sala Regional fue clara en el sentido de que, respecto a la designación del titular del Órgano Interno de Control era materia administrativa, ajeno a la materia electoral, por lo cual el tribunal responsable había rebasado sus funciones.
101. Además, que las peticiones de la actora primigenia eran administrativos, pues se circunscribían a un ámbito ajeno al electoral, y sumado a ello, había realizado la propuesta de la persona para ese cargo, la cual finalmente no fue aprobada por el Cabildo municipal; es decir, había ejercido la atribución para el ejercicio de su cargo.
102. De esta manera, en la nueva resolución, la cual constituye el acto impugnado, la responsable es omisa en abordar de manera oficiosa el estudio de competencia, así como atender a las razones desarrolladas por esta Sala en la ejecutoria SG-



JE-59/2020 y acumulados, pues en vez de ello declara la procedencia de los medios de impugnación acumulados (en lo que interesa, el TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020).

103. Posterior a lo anterior, de manera incongruente, hace un pronunciamiento de la causal de improcedencia relativa a la incompetencia para resolver, y respecto a los medios de impugnación citados con antelación, señaló que sí puede estudiarlos derivado de que puede conocer de aquellos asuntos en los que presuntamente se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género.
104. Esto es, el tribunal electoral dejó de considerar aspectos torales determinados por esta Sala Regional sobre la competencia para conocer dichos reclamos, al constituir aspectos vinculados estrechamente con el ámbito administrativo de la autonomía y autoorganización municipal, así como soslayó todos los argumentos y razones expuestos en la ejecutoria de mérito.
105. Si bien, más adelante hace un pronunciamiento en los considerandos **“6.7.1.18 La conformación de la Comisión Transitoria para el nombramiento del Órgano Interno de Control (TESIN-JDP08/2020)”** y **“6.7.1.19 Ratificación del titular del Órgano Interno de Control (TESIN-JDP-10/2020)”**; lo cierto es que ello incumple con la figura de cosa juzgada, pues analiza de nueva cuenta algo que ya fue estudiado por esta Sala (en mayor medida el TESIN-JDP-10/2020) sobre la característica jurídica de lo reclamado por la actora primigenia.
106. Esto es, aunque el tribunal responsable expuso, respecto a los juicios TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, un

abundamiento mayor de la síntesis de sus agravios<sup>43</sup>, (mismos que no fueron controvertidos) a los realizados en la ejecutoria analizada, lo cierto es que dicho escrutinio no justificaba desconocer la incompetencia para conocer el medio de impugnación, al estar vinculados los actos (comisión transitoria y aprobación del Cabildo del titular del Órgano Interno de Control) a la organización interna del Ayuntamiento, situación vedada por la jurisprudencia 6/2011, de título: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

---

<sup>43</sup> En el primer juicio se anotó: “En su medio de impugnación, la actora manifiesta que el doce de octubre expiraba el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán y que, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la promovente cuenta con la facultad de proponer al cabildo, para su designación, a quien deba de ocupar dicho cargo. Al respecto, señala que el once de septiembre efectuó la correspondiente convocatoria, en la que se incluyeron las bases y términos para participar, así como los aspectos a considerar en el proceso de evaluación respectiva de los aspirantes; concluidos los trabajos, la promovente eligió a Moisés Ríos Pérez para ser propuesto al cabildo para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control. Posteriormente, manifiesta que, con la anticipación suficiente, considerando que el nombramiento de quien ocupaba la titularidad del Órgano Interno de Control estaba por vencer, el seis de octubre presentó su propuesta por conducto del Secretario del Ayuntamiento. No obstante, señala que el Presidente Municipal, acompañado del Secretario del Ayuntamiento, el cinco de octubre convocaron a la sesión extraordinaria número 23, a verificarse el seis de octubre, en cuyo punto número V, del orden del día, se proponía la aceptación o no por parte del pleno de la recomendación no vinculante RNV01/2020/Mazatlán, aprobada por el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa para el Municipio de Mazatlán. En ese sentido, la actora manifiesta que como resultado de la sesión antes mencionada se aprobó, por mayoría de votos del Pleno del cabildo, la aceptación de la recomendación no vinculante, con lo que, en su apreciación, se le violan sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo como Síndica Procuradora, por lo que hace a su facultad de proponer al Titular del Órgano Interno de Control, dado que se le sustituye en dicha facultad por una Comisión Transitoria, aduciendo que ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 39 Bis y 67 Bis A de la Ley de Gobierno Municipal. Situación por la cual la actora aduce que se le obstruye en el ejercicio del cargo y ello constituye violencia política en razón de género, por tratarse de una situación ilegal e infundada perpetrada por el Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán”; y, en el segundo juicio se sintetizó: “En el escrito inicial de demanda, la actora señala que el doce de octubre el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento emitieron la convocatoria para que se celebrara la sesión extraordinaria número 25 del Cabildo, el día trece de octubre, en la cual en el punto número V, del orden del día, correspondía a la discusión de aprobar o no por el pleno del cabildo el nombramiento o no de Rafael Padilla Díaz como Titular del Órgano interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, por un periodo inmediato al desempeñado, mismo que fue aprobado por mayoría de votos. Por lo que sostiene que dicho acto viola su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, al sustituirla en sus funciones y facultades, toda vez que en ningún momento ella propuso al cabildo a Rafael Padilla Díaz para desempeñar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, por lo que, en su apreciación, dicha designación contraviene los artículos 39 Bis y 67 Bis A de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. Por otro lado, señala que antes de la designación de Rafael Padilla Díaz como Titular del Órgano Interno de Control se votó la propuesta realizada para dicho cargo por parte de la promovente a favor de Moisés Ríos Pérez, la cual no fue aprobada, circunstancia que no implica que no pueda ejercer nuevamente su derecho de proponer a otra persona cuantas veces sea necesaria”.



**LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”,**  
citada en la resolución que estaban cumpliendo.

107. En tal orden de ideas, debió considerar que carecía de competencia bajo un estudio de oficio solicitado por la parte actora (lo que de suyo excluye cualquier petición de alguna de las partes) pero, sobre todo, atender las razones y argumentos de esta Sala Regional.
108. **Esto es, la Sala Regional determinó claramente, adquiriendo calidad de cosa juzgada, que la parte actora sí ejerció el cargo, por lo cual no existió impedimento en su derecho político-electoral.**
109. En ese sentido, atento a la línea jurisprudencial de este Tribunal<sup>44</sup>, debió declarar la improcedencia de ambos medios de impugnación locales, pues del análisis de los agravios sintetizados por esta Sala y por el tribunal responsable “...sin invadir las atribuciones del Cabildo, ni realizar interpretaciones correspondientes a la materia administrativa...”, no se desprendía alguna conducta deliberada para hacerlo ineficaz pues “...la síndica procuradora sí ejerció su cargo de manera efectiva al proponer al titular del órgano de control...”.
110. En vez de ello, estudio el fondo del asunto, cuestionando indirectamente la institución de cosa juzgada decretada por esta Sala, e interpretando los alcances de la ejecutoria a cumplir.
111. Abona a lo anterior el hecho de que el agravio estudiado en el asunto SG-JE-59/2020 y acumulados, enfocó primordialmente

---

<sup>44</sup> Expediente que declaró la improcedencia: SG-JDC-84/2020; y, expedientes que confirmaron la improcedencia decretada por un tribunal local (o efectos análogos): SM-JDC-46/2021, SM-JDC-22/2020, ST-JDC-230/2020 y SX-JDC-413/2019.

al caso TESIN-JDP-10/2020, y de manera accesoria al TESIN-JDP-08/2020.

112. Sin embargo, al culminar el estudio de ambos actos (previos a la sesión de Cabildo y los desarrollados en ella) con la atribución de la Síndica Procuradora de realizar la propuesta del titular del Órgano Interno de Control, la responsable únicamente debió avocarse a si existía, con base en los agravios de la parte actora primigenia, algún otra circunstancia que hubiera hecho ineficaz su ejercicio al cargo sobre este aspecto, pero si la conformación de una comisión transitoria no lo impidió (como se reconoció por esta Sala al poder realizar su propuesta al Cabildo), como consecuencia lógica debió llegar a la conclusión de que lo reclamado versaba sobre un aspecto interno de los Ayuntamientos (vida administrativa).
113. Por lo anterior, al asistirle la razón de la parte actora sobre este agravio, es que **se declara la improcedencia de los juicios ciudadanos sinaloenses TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020.**
114. En el último de ellos, como declaración directa realizada en el estudio respectivo de esta Sala en el asunto SG-JDC-59/2020 y acumulados; y en cuanto al TESIN-JDP-08/2020, por causa derivada, ya que los actos tendían a impedir –a decir de la actora primigenia en este juicio–, culminar en realizar la propuesta del Titular del Órgano Interno de Control, lo cual sí realizó, y porque sus agravios ameritan analizar cuestiones del ámbito administrativo municipal y del sistema anticorrupción.
115. Sin bien lo ordinario sería remitir el asunto a la responsable para que, declarada la improcedencia de estos dos juicios, emitiera una nueva resolución, se considera necesario abordar



los agravios de la parte actora, respecto de aquellas cuestiones que podría generar otra reposición para efectos<sup>45</sup>; atendiendo al principio de exhaustividad, en lo que tiene que ver con los relacionados con el juicio que quedó vigente (TESIN-JDP-002/2020).

116. En el caso concreto, de una interpretación del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y de las razones contenidas en la jurisprudencia 15/2014 de la Sala Superior de este Tribunal<sup>46</sup>, se privilegiaría la resolución más completa del medio de impugnación local, sin formalismos excesivos, otorgando oportunidad al tribunal responsable de que, al contar con los elementos suficientes para resolver, sin advertirse controversia en contrario por la actora primigenia sobre alguna diligencia pendiente de desahogar, emita una nueva resolución al estar en condiciones de mayor adecuación

---

<sup>45</sup> Criterios: 1a. I/2017 (10a.). **“AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 38, enero de 2017, tomo I, página 377, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2013369; I.16o.T.15 K (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO REFERENTES A PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRINCIPAL. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO SE CONCEDA EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE ELLAS”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 62, enero de 2019, tomo IV, página 2374, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019065; VII.2o.T. J/31 (10a.). **“AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 59, octubre de 2018, tomo III, página 1982, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2018035; y, X.A.T.1 K (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO FUERON HECHOS VALER OPORTUNAMENTE EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO Y NO SE ANALIZARON DADO LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL AL DECLARAR FUNDADO EL DE MAYOR BENEFICIO Y CONSIDERAR INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUÉLLOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro VII, abril de 2012, tomo 2, página 1709, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 200519.

<sup>46</sup> **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

para realizar el estudio, y en plenitud de jurisdicción pueda la responsable emitir una nueva resolución, bajo las directrices que pudieran fijarse por esta Sala, y dejando firme aquello que no fue controvertido.

117. Resulta ilustrativo lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si en una sentencia se contienen determinados argumentos a partir de los cuales se establecen ciertos alcances para reparar una violación a un derecho fundamental, y se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que se emita deberá guardar una armonía con los elementos que desembocaron en la emisión de la referida concesión de protección<sup>47</sup>.
118. Por lo anterior, como se indicó, se proseguirá con el estudio del resto de los disensos.
119. Ahora, lo **infundado** del agravio tercero del SG-JE-14/2021, consiste en que la resolución de esta Sala no tuvo el alcance que pretende, pues únicamente se enfocó al tema de la postulación del titular del Órgano Interno de Control, no así de aspectos diversos al mismo, por lo cual, inicialmente lo referente a dicha temática tiene una vinculación en los argumentos contenidos en la ejecutoria, como ya se expuso.
120. De ahí que el planteamiento sobre la naturaleza de ciertos hechos contenidos en el TESIN-JDP-02/2020, pudieran considerarse administrativos o electorales, conforme sea el estudio de la responsable, así como del análisis que se hagan

---

<sup>47</sup> Criterio 1a. CX/2015 (10a.). “**SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1115, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2008717.





de los mismos por esta Sala en vía de agravio, al no estar relacionados con el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora para proponer al titular del órgano multirreferido.

#### **TEMA 4. SOLICITUDES DE LA SÍNDICA PROCURADORA**

##### **A) Expediente SG-JE-11/2021 (agravio segundo).**

121. Señala el actor que la omisión de no contestar una solicitud no representa violencia política por razón de género (autorización y al Tesorero Municipal para la compra de mobiliario y equipo de cómputo, compra de quince buzones de denuncia ciudadana, y desarrollo del proyecto “sistema web oficina del Síndico Procurador Mazatlán”).
122. Lo anterior porque –a su decir– ante los cuestionamientos vertidos para “obstaculizar” el ejercicio del cargo es posible desprender que no existe el elemento de causalidad entre lo afirmado con las facultades de la síndica procuradora ni cómo realmente se vieron afectadas.
123. Añade que tampoco se le ha impedido a la síndica procuradora el ejercicio del presupuesto de egresos autorizado para la consecución de sus fines, en razón de la inexistencia de un estudio técnico que avale lo contrario y se haya visto afectado las actividades que le atañen y si está o no justificada esa queja.
124. Lo anterior –refiere en la demanda– ante la existencia de una dinámica de preparación, sanción, ejecución y control presupuestario, por lo cual aun cuando haya un recurso no implica que se tenga un derecho.

125. Reclama que el tribunal local desestimó que esto es un acto eminentemente administrativo, pues la decisión de aprobar el presupuesto es del Cabildo para después ser pasado al Congreso del Estado, por lo cual escapa a la materia electoral.
126. Recalca que la decisión, al no estar controvertida debe prevalecer.

**B) Expediente SG-JE-14/2021 (agravios tercero y cuarto).**

127. Señala que la responsable dejó de considerar que es materia administrativa (según la ejecutoria SG-JE-59/2020 y acumulados) el hecho 6.7.1.4, del reglamento de los comités de contraloría social.
128. Menciona que la falta de respuesta a la solicitud de cambio de presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 (honorarios profesionales), es de naturaleza administrativa, sin que tampoco indique de qué manera se le impidió el cargo, pues con base en el precedente SG-JDC-177/2020, la simple omisión de una respuesta no constituye un obstáculo ni violencia.
129. En cuanto a la falta de respuesta de otras dependencias identificadas en los puntos 6.7.1.3, 6.7.1.9 y 6.7.1.11, la parte actora refiere una interpretación equivocada de la responsable sobre el artículo 39 y 39 bis de la Ley de Gobierno Municipal, sobre las facultades de revisión.
130. Lo anterior porque –a su decir–, estas se encuentran limitadas al funcionamiento del Órgano Interno de Control, pero no al ejercicio de aspectos instrumentales de esas funciones, cuyo contenido está regulado por otras leyes.



131. Esto es –reprocha el promovente–, se le confiere facultades a la Síndico Procuradora, pero es el órgano interno quien revisa, según el artículo 39 bis citado, realizando la responsable una interpretación parcial.
132. Indica que la interpretación contraviene la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados, sumado a que la responsable no señala porque la respuesta del contralor fue incompleta ni con base en qué sustenta cómo debió rendirse la misma.
133. En cuanto a la solicitud de mobiliario (punto 6.7.1.7) –expone el actor–, concluyó de manera dogmática que, por tiempo transcurrido entre la solicitud y la conclusión del proceso de adquisición, se le impidió el ejercicio del cargo a la actora primigenia, sin exponer porque la compra de diversos artículos constituía un acto fundamental para ello.
134. En cuanto a la falta de respuesta de las solicitudes 6.7.1.12 a la 6.7.1.15, la parte actora reclama que se haya concluido como una obstrucción al cargo la falta de respuesta, sin exponer cómo se le impedía el ejercicio del cargo, cuando la Sala Regional en el asunto SG-JDC-177/2020, y la Sala Superior en otros, han señalado que esto no provoca por sí mismo una afectación.
135. Referente a la solicitud de aumento presupuestal (punto 6.7.1.17), reclama el actor que la responsable interpreta disposiciones administrativas, cuestión vedada en el precedente de la Sala Regional, pues la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, escapan de la materia electoral.

136. De esta manera –agrega sobre lo anterior–, la responsable estaba obligada a establecer si ello era una atribución del Cabildo, o era un aspecto de la materia electoral.
137. A consideración del actor, al ser materia administrativa el reglamento de los comités de la contraloría interna, se debió agotar los recursos administrativos.
138. Reprocha sobre el aumento presupuestal del ejercicio 2020, que es incorrecto que no haya expresado razones de porqué se disminuyó el asignado para la Síndica Procuradora, dejó de considerar que los hechos estaban probados y era la parte actora primigenia quien tenía la carga de demostrar que la reducción sólo fue de su estructura, y que no pudo llevar a cabo sus atribuciones, y que esto fue por el hecho de ser mujer, cuando afectó a todos los servidores públicos.
139. Agrega el reclamante que los aspectos presupuestales (cita el precedente ST-JDC-99/2019), son de carácter administrativo, dejando de evaluar la responsable, el contexto de la emergencia sanitaria.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

140. Son **inoperantes** los disensos respecto a la temática reclamadas en el SG-JE-11/2021, identificables en los considerandos 6.7.1.7 Solicitud de Mobiliario y equipo de cómputo (Hecho N° 7 y 7.1), 6.7.1.8 Solicitud del ejercicio del gasto de 2019 (Hecho N° 8), y 6.7.1.12 Compra de buzones de denuncia (Hecho N° 12) , 6.7.1.13 Contratación de servicios para desarrollar el proyecto de “Sistema web del Síndico Procurador Mazatlán” (Hecho N° 13), y 6.7.1.17 Solicitud de



aumento presupuestal para el ejercicio 2020 (Hecho N° 20), del acto impugnado.

141. Lo anterior porque las conductas establecidas por el tribunal responsable fueron contra una persona diversa a la parte actora; es decir, no se le señala al actor o a su cargo como responsable de los hechos ahí acreditados.
142. En tal orden de ideas, dado que no se actualiza el caso de excepción de la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, pues dichas situaciones no afectan los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, resulta ineficaz su agravio.
143. Sin que pase inadvertido el señalamiento de que, respecto al presupuesto de egresos, esto atañe a una cuestión administrativa y no electoral.
144. Lo anterior porque hace depender dicha situación de un aspecto que no fue materia de la *litis*, ya que el tribunal local no se pronunció sobre una dinámica presupuestal ni existe una desestimación del hecho por ser un acto eminentemente administrativo, como refiere el actor<sup>48</sup>, y se reitera, todo deriva de falta de respuesta oportuna y diligente de otro funcionario o persona diversa a la parte actora, y el incumplimiento de la carga probatoria sobre disminución presupuestal.
145. En ese sentido, carece de legitimación para impugnar cuestiones ajenas a la afectación de su esfera individual, por lo cual le es aplicable la jurisprudencia 4/2013, de rubro:

---

<sup>48</sup> Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”<sup>49</sup>**, y no la excepción a la misma, como se indicó; pues pretende defender la actuación de diversos integrantes del Ayuntamiento, quienes fungieron como autoridades responsables, cuando los medios de impugnación están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

146. Si bien, se reconoció la legitimación en el apartado de procedencia, lo cierto es que solamente fue para efectos de controvertir la determinación de la autoridad responsable sobre la acreditación de conductas que afectaron los derechos político-electorales de la Síndica Procuradora, y las consecuencias jurídicas que derivaron de ello, acto que afecta su ámbito individual.
147. En ese sentido, carece de legitimación para controvertir actos ajenos al mismo.
148. Por las mismas razones expuestas con antelación, son inoperantes los agravios del expediente SG-JE-14/2021, únicamente por lo que ve a los considerandos del acto impugnado 6.7.1.2. (honorarios profesionales del ejercicio 2019), 6.7.1.3., 6.7.1.4., 6.7.1.7, 6.7.1.9., 6.7.1.11 al 6.7.1.15, ya que los funcionarios ahí involucrados **(por tanto, responsables de la vulneración al ejercicio efectivo del cargo de la Síndica Procuradora)** son diferentes al Presidente Municipal (aun cuando la responsable consideró la

---

<sup>49</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.



respuesta del informe circunstanciado rendido por éste o el Secretario del Ayuntamiento); por lo cual, carece de legitimación en la causa para controvertirlos, al no estar sujeto al caso de excepción jurisprudencial, tal como se indicó.

149. Sin que tampoco resulte suficiente el señalamiento de que sea de índole administrativa las supuestas infracciones ahí sucedidas, pues en el caso de las contralorías sociales, la tardanza toma en consideración la participación de la Síndica Procuradora en la gestión de aprobación de la reglamentación, no en la configuración de dicho cuerpo normativo, o su discusión (la cual ni siquiera se ha puesto a consideración del órgano municipal terminal para su aprobación y vigencia).
150. Aunado a que, si conforme al artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal de Sinaloa, la Síndica Procuradora tiene a su cargo la contraloría social, es indispensable contar con las disposiciones correspondientes para ejercer de manera efectiva el cargo, lo que incluye el ámbito de actuación y atribuciones de su estructura, como son los referidos comités.
151. De ahí que, como se señaló con antelación, el precedente SG-JE-59/2020 y acumulados, no tenga el alcance de incidir en este aspecto (se circunscribió al ejercicio efectivo del cargo referente a la propuesta del titular del Órgano Interno de Control).
152. Por ello, tampoco era necesario agotar recursos administrativos, pues la problemática versó sobre impedirle el ejercicio efectivo del cargo pese a las gestiones realizadas ante la comisión edilicia encargada de la reglamentación en cuestión.

153. En cuanto a la carga probatoria, el mismo es **infundado** debido a que como autoridad responsable municipal, debe sostener la legalidad de los actos reclamados en su contra, lo que necesariamente implica ofrecer medios de convicción, de ser necesarios.
154. De ahí que dicha parte sostenida por el tribunal responsable sea asertiva, y sólo así pueda analizarse que, ante la supuesta presunción de legalidad, la Síndica Procuradora se haya visto mermada en el ejercicio del cargo.
155. Esto, porque toda disminución presupuestal de un origen diverso de la propia parte afectada podría afectar la disminución de funciones (al adecuarse la funcionalidad operativa a menos recursos en comparación de otros ejercicios fiscales); más no toda disminución constituiría, por sí misma, una violación a un derecho político-electoral de ser votado, pues existe dicha posibilidad ante las contingencias política-económicas que pudieran presentarse.
156. Pero ello es motivo de análisis de la responsable, basados en la legislación aplicable, las pruebas de las partes y los principios imperantes en el estudio (al de presunción de inocencia se agregaría el de gobernanza, o remuneración del cargo, por citar sólo algunos).
157. Cabe señalar, respecto al precedente citado en la demanda de la parte actora, el mismo es diverso a la cuestión aquí dilucidada, pues allá su estudio fue sobre un aspecto de irregularidades presupuestarias y adscripción de personal a su cargo; y en cuanto a la emergencia sanitaria sobre el aspecto presupuesta, la misma aconteció con posterioridad a la aprobación del presupuesto del ejercicio 2020.





158. En cuanto al agravio del considerando 6.7.1.12 (disminución presupuestal del ejercicio 2020 a la Sindicatura), el mismo es **fundado**.
159. Esto, porque la responsable atribuye una responsabilidad directa al Presidente Municipal sin fundar y motivar si ello era exclusivo de él o una atribución de otro órgano (como del Cabildo o el Congreso del Estado), cuestión que incluso podría identificar si dicho hecho recae en la materia electoral o la administrativa.
160. Es cierto que la respuesta a dicha situación se efectuó por parte del Presidente Municipal, pero acorde a los artículos 28, fracción IV, y 39, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, no es exclusivamente de la parte actora someter a consideración del Ayuntamiento el presupuesto (numeral 38, fracción XII, de dicha ley), sino que es el Ayuntamiento en sí quien lo aprueba.
161. En tal orden de ideas, en conjunto con las razones de la Síndica Procuradora, atendiendo al principio de presunción de inocencia, así como del análisis del sistema legal respecto a la cuestión presupuestal, el tribunal responsable debió ir más allá de una simple comparación aritmética para constatar que dicho diferendo (aun de modo indiciario) correspondía a una situación que impedía el ejercicio del cargo de la actora primigenia (materia electoral, incluyendo elementos accesorios para hacerlo ineficaz como la VPRGM y acoso laboral) o a una atribución dentro del marco de autonomía y organización municipal (materia administrativa).

162. De ahí la razón que le asiste al Presidente Municipal sobre lo anterior, y de que el tema es, por un lado, materia administrativa y, por otro lado, no se advierte el impedimento para el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.
163. Sobre el primer aspecto este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>50</sup> que el ámbito presupuestal es materia administrativa.
164. El artículo 115, párrafo primero, fracción IV, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en aquellos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo establecido en el artículo 127 de ese mismo ordenamiento; asimismo, que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.
165. De conformidad con esa misma norma, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales corresponde a las legislaturas de los Estados.
166. En la Constitución Política del Estado de Sinaloa se prevé que los Ayuntamientos están integrados por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley, siendo una de sus facultades, el aprobar el presupuesto de egresos, (artículos 124, 125, fracción X, y 146).

---

<sup>50</sup> ST-JDC-20/2020.



167. Por su parte, la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa<sup>51</sup>, prevé como facultades de los Ayuntamientos, la aprobación, ejercicio y control de su presupuesto; como una de las obligaciones del Presidente Municipal, el someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos; así como, para el cumplimiento de los fines de la Síndica Procuradora, el Ayuntamiento autorizara en el presupuesto de egresos, una partida específica para cada ejercicio fiscal; le corresponde al Tesorero Municipal formular los proyectos de ley de ingresos y egresos; las iniciativas de presupuesto se debe elaborar conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, entre otras, y deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica y estimaciones de participaciones federales; y, corresponde a los Ayuntamientos la aprobación, ejercicio y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales.
168. Destaca en su numeral 78 Bis F, que el Ayuntamiento aprobará el Presupuesto de Egresos, cuidando que se justifiquen plenamente: I. El monto de las partidas globales cuya suma será igual a los ingresos programados para el mismo ejercicio fiscal; II. El gasto en sueldos y prestaciones al personal deberá cuantificarse bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos; III. Partidas que se asignen para cumplir prioridades; y, IV. El monto total asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías.
169. Como se desprende de lo anterior, la aprobación del presupuesto no es unipersonal, sino es un proceso compuesto

---



<sup>51</sup> Artículos 28, fracción IV, 38, fracción XII, 39, 59, 78 Bis, y 78 Bis C.

con la participación de diversos integrantes del Ayuntamiento, decidiendo finalmente sobre el mismo el órgano colegiado.

170. Esto es, con independencia de la respuesta otorgada por el Presidente Municipal ante la autoridad responsable, conforme al marco normativo imperante en el Estado de Sinaloa, se concluye que los Ayuntamientos tienen la facultad exclusiva de aprobar su presupuesto anual de egresos, cuyo objetivo fundamental es ordenar el gasto público, mediante la asignación de recursos estimados sobre una aproximación de sus ingresos.
171. Por lo que, en la medida en que es una facultad exclusiva del Ayuntamiento, representa el ejercicio de una potestad soberana y discrecional, inherente a la representación democrática que ostenta, por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, contra tal acto no es procedente el juicio ciudadano local, toda vez que significaría menoscabar el ejercicio de una potestad soberana prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes del Estado.
172. Cabe precisar que la parte actora estuvo presente en la sesión de cabildo que aprobó el presupuesto, manifestando diversa inquietud (no relacionada con los recursos asignados al área a su cargo) y ejercicio su derecho de votar a favor de la propuesta, por lo que participó del procedimiento democrático que implica pertenecer a un órgano colegiado de decisión, con independencia de que considere que ese acto le produjo una afectación, lo cual será analizado más adelante.



173. De manera ilustrativa se insertan imágenes del acta en cuestión, en la parte que interesa al estudio<sup>52</sup>:

ACTA No. 15

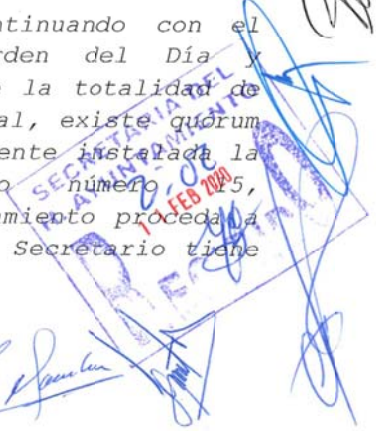
MAZATLÁN  
CIUDADELA

--- **ACTA No. 15.**- En la Ciudad y Puerto de Mazatlán, Sinalca, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 14:00 (CATORCE) horas del día 28 (VEINTIOCHO) de diciembre del año 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), de conformidad con las atribuciones que nos confieren los artículos 16, 37 y 38 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa se reunieron en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal, para celebrar la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria** a que fueron convocados por el Presidente Municipal de Mazatlán **QUÍMICO LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, Presidente Municipal; DRA. ELSA ISELA BOJORQUEZ MASCAREÑO, Síndico Procurador; JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ; PAULINA GUADALUPE OSUNA CASTAÑEDA; RODOLFO CARDONA PÉREZ; SANTA DEL CARMEN TIRADO DÍAZ; JESÚS ALBERTO LIZÁRRAGA; GUADALUPE ELIZABETH RÍOS PEÑA; ADALBERTO VALLE PÉREZ; MARÍA TERESA NÚÑEZ MILLÁN; RICARDO MICHEL LUNA; MARÍA ISABEL GAMBOA GONZÁLEZ; FELIPE DE JESÚS VELARDE SANDOVAL; GUADALUPE AGUILAR SOTO; Regidores Municipales.**-----

--- Conforme al **Primer punto** del Orden del Día, se pasó Lista de Asistencia, haciendo constar el señor Secretario que se encuentran presentes los 14 integrantes del Cabildo Municipal.-----

--- Con base en lo anterior y continuando con el desahogo del **Segundo punto** del Orden del Día y habiéndose verificado la asistencia de la totalidad de los integrantes del H. Cabildo Municipal, existe quórum legal y, por lo tanto, declaro formalmente instalada la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 15, solicitándole al Secretario del Ayuntamiento proceda a dar lectura al Orden del Día, adelante Secretario tiene el uso de la voz:

1



*Handwritten notes and signatures in blue ink are present throughout the document, including a large signature on the right side and several smaller ones at the bottom.*

<sup>52</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<http://transparencia.mazatlan.gob.mx/actas-de-sesiones-de-cabildo/>>, en el día de la fecha; la cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente; y, el criterio I.3o.C.35 K (10a.). **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.





MAZATLÁN

ACTA No. 15

NO habiendo intervenciones, en votación económica se les pregunta, si dispensamos la Lectura del Acta, quienes estén por la afirmativa sirvanse levantar su mano, **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.** Habiendo dispensado la lectura del acta, ahora se les pregunta en votación económica si se aprueba el contenido del acta Extraordinaria número 14 quienes estén por la afirmativa sirvanse a manifestarlo, **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.**-----

--- En uso de la voz el **Secretario del Ayuntamiento** Doy fe de que el punto Tercero del Orden del Día fue aprobado por **UNANIMIDAD.**-----

--- En relación al **CUARTO** Punto del orden del día, que se refiere a la **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, EN RELACIÓN A DISCUTIR Y EN SU CASO APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.**-----

--- En uso de la voz el **Presidente Municipal** Continuando con el desahogo del punto **Cuarto** del orden del día, solicito al Regidor **RODOLFO CARDONA PÉREZ**, Coordinador de la Comisión de Hacienda proceda a dar lectura al Dictamen, adelante Regidor.-----

--- En uso de la voz el **Regidor RODOLFO CARDONA PÉREZ** Buenas tardes, gracias Presidente. Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en relación a discutir y en su caso aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mazatlán para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

*Juan Luis de Ma.*

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signatures]*



MAZATLÁN

ACTA No. 15

millones 960 mil 067.26; intereses por financiamientos y comisiones: 19 millones 145 mil 773.11; documentos por pagar: 20 millones 963 mil 310.79; dando un gran total en el presupuesto de egresos 2020 de 2099 millones 907 mil 251 pesos con 36 centavos.

Esa es la propuesta que habrá de Cabildo pasar a ser el ejercicio del presupuesto de egresos 2020, quisiera también solicitar la anuencia de los integrantes de este Ayuntamiento para que tome el uso de la voz el **Tesorero Municipal, el C.P. JAVIER ALARCÓN**, para que nos proporcione una información.-----

--- En uso de la voz el **Presidente Municipal** Muchas gracias Regidor, sometemos a consideración de ustedes la propuesta para el uso de la voz para el **Contador Tesorero JAVIER ALARCÓN LIZÁRRAGA**, quienes estén por la afirmativa, sirvanse levantar su mano, **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD**, adelante Tesorero.-----

--- En uso de la voz el **Tesorero Municipal** Muchas gracias, mencionaré las cifras que están propuestas para su aprobación, quiero mencionar que en relación a las cantidades, el año pasado, en las participaciones, a lo que nos están autorizando este año, es un incremento, con participaciones federales y estatales de un 2%, en términos reales, se puede decir que hay un decrecimiento, realmente sin inflación, anda en 3%, es menos la cantidad que nos están entregando este año; debido a eso, también, veo que están casi todos los Directores de las diferentes áreas y diferentes paramunicipales, apégase y pedirles su apoyo en el sentido de que optimicen el ingreso y también el gasto realmente, porque también hay paramunicipales que tienen

*Juan Luis de Ma.*

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signatures]*



MAZATLÁN

ACTA No. 15

--- En uso de la voz el **Presidente Municipal** Muchas gracias Tesorero, ponemos a consideración de los Regidores, Síndico Procurador el Dictamen que dio lectura su compañero, el Regidor **RODOLFO CARDONA**, solicita el uso de la voz la Síndica, adelante.-----

--- En uso de la voz la **Síndico Procurador** Buenas tardes a todos, es para preguntar a la Comisión de Hacienda de Regidores y a nuestro Secretario, ¿En qué se basaron para aumentarle a Cultura 30 millones de pesos? Porque estoy viendo que a Obra Pública, con los documentos que me entregaron a mi para su revisión, son 130 millones de pesos y a Cultura 110, es muy poquita la diferencia, y Obra Pública se supone que es para apoyar a la parte social, y Cultura, es pan y circo, entonces la parte sustancial, que es la parte social, la que se debe de revisar por nuestra parte, creo que es casi lo mismo, por un punto porcentual de diferencia entre Cultura y Obra Pública Directa, entonces no sé si me puedan responder cuales fueron las bases para poder asignarle tanto dinero a Cultura, porque aparte de eso, tengo los documentos, uno está en la ASE y otro está en el Órgano Interno de Control, donde Cultura está siendo revisada porque no hizo muy buenos manejos en la antepasada, entonces eso hay que verlo.-----

--- En uso de la voz el **Regidor RODOLFO CARDONA PÉREZ** Efectivamente, tanto ese concepto de la transferencia del Instituto de Cultura, como prácticamente de alrededor de los 180 conceptos, de los cuales se integra el presupuesto de Egresos, la verdad es que todos fueron revisados uno por uno y, como consecuencia de ello, es que se dieron algunos cambios en el proceso, también hay que decir un tema que, será prácticamente, de lunes,

13



MAZATLÁN

ACTA No. 15

--- En uso de la voz el **Regidor RICARDO MICHEL LUNA** Yo tengo una pregunta al Tesorero, en función del transcurso de ir ejerciendo el presupuesto, que no tengo ninguna duda que lo vamos a aprobar, porque es necesario, y de acuerdo a las necesidades de algunas direcciones y algunas paramunicipales, se puede, una vez etiquetado este recurso, como bien lo dije, lo vamos a aprobar, de acuerdo a las necesidades propias, ¿pudiera re direccionar a un recurso de acuerdo a la necesidad, se puede?-----

--- En uso de la voz el **Tesorero Municipal** Si se puede, se puede hacer así.-----

--- En uso de la voz el **Presidente Municipal** Muchas gracias, ahora sí, pasamos a la pregunta, en votación económica quienes estén por la afirmativa del presupuesto presentado, sirvanse a levantar su mano, **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.**-----

--- En uso de la voz el **Secretario del Ayuntamiento** Doy fe de que el cuarto punto del Orden del Día fue aprobado por **UNANIMIDAD.**-----

--- En relación al **Quinto** punto del orden del día, se hace constar que la Secretaría del Ayuntamiento recibió para su discusión y aprobación, **DICTAMEN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE URBANISMO, ECOLOGÍA Y OBRAS PÚBLICAS, RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DENOMINADO "NEOVITA RESIDENCIAL", EL CUAL HABRÁ DE UBICARSE SOBRE LA AVENIDA PASEO DEL ATLÁNTICO, CONTIGUO AL FRACCIONAMIENTO REAL PACÍFICO EN ESTA CIUDAD, DENOMINADO NEOVITA RESIDENCIAL, CON SUPERFICIE DE 22,093.79 M<sup>2</sup> (VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y**

20

174. En ese sentido, el cuestionamiento realizado por la Síndica Procuradora sobre una aprobación diferenciada de recursos respecto al año fiscal anterior (2019 en comparación con 2020), y la supuesta omisión para justificar dichos cambios, como erróneamente afirma la responsable "...no señala las razones objetivas del porqué el presupuesto asignado a la oficina de la Síndica Procuradora se vio disminuido para el ejercicio 2020 (...) no encuentra sentido la disminución presupuestal realizada a la oficina de la Síndica (...) no encuentra justificación para este Órgano Jurisdiccional, en razón de lo anterior y que la autoridad responsable no expresa las razones del porqué se disminuyó el presupuesto asignado (...) y tampoco aporta alguna prueba para desvirtuar el indicio a favor de la síndica...", implica interpretar normas administrativas para fijar el alcance de justificar el porqué se aprueba un determinado presupuesto, la modificación, aumento o disminución en determinados rubros en comparación con otros, lo que se traduce en una invasión de un derecho consagrado en la Constitución General de la República inherente a la vida interna municipal, aspecto que no puede ser analizado en la vertiente electoral.
175. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**,<sup>53</sup>.
176. De igual forma son ilustrativos los criterios I.8o.A.3 CS (10a.), **"PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA"**<sup>54</sup>; y, P./J. 67/2003, **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE**

---

<sup>53</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

<sup>54</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 47, octubre de 2017, tomo IV, página 2517, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015446.





**PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO”<sup>55</sup>.**

177. En cuanto al segundo aspecto, relativo a disminución del presupuesto asignado a la Síndica Procuradora, el tribunal responsable sólo se limitó a una simple comparación presupuestal sobre datos generales, sin analizar específicamente la eficacia de los datos, y si esto realmente impedía el ejercicio del cargo, tal como lo ha sostenido este Tribunal Electoral<sup>56</sup>.
178. Ahora, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, puesto que en sí mismo prevé que puede variar<sup>57</sup>.
179. En efecto, el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que, en el propio texto de la norma, subyace el principio de modificación presupuestaria.
180. Esto es, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por

<sup>55</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 433, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 182866.

<sup>56</sup> ST-JDC-120/2020 y ST-JDC-212/2020.

<sup>57</sup> Criterios: 1a. CXLIV/2009. “**GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 166421; P. XX/2002. “**SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XV, abril de 2002, página 12, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187083; y, Pleno. “**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 20, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 800483.

razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, también lo es que el citado artículo acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variar.

181. En ese contexto, el gasto se puede programar en los dos momentos siguientes (uno anterior y otro posterior): a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, el cual sucede en el tiempo al proyecto presupuestario original.
182. Tanto en el primero como en el segundo, pueden existir acontecimientos que exijan modificaciones al presupuesto original, para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, esto es, constituyen un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, en el caso, las del Ayuntamiento de Mazatlán.
183. Pero eso no solamente sucede con el presupuesto original aprobado para un ejercicio que transcurre, sino con aquél que se agotó con el sólo transcurso del año para el cual fue previsto.
184. En el caso, la Sindica Procuradora alega como hecho destacado la recepción menor de recursos en comparación con otras claves presupuestales (servicios generales) y su propia área, respecto del ejercicio fiscal anterior.
185. Sobre el tema de otros rubros, el mismo corresponde al ámbito administrativo, por lo que su otorgamiento mayor o menor es materia presupuestal y de la organización administrativa interna municipal.



186. En cuanto al segundo, de actuaciones no se posible desprender, ni aun indiciariamente, que el presupuesto otorgado se haya traducido en una merma en el ejercicio de su cargo, ni tampoco la actora primigenia expresa cómo se tradujo esa supuesta disminución de recursos a sus áreas en factores materiales, funcionales, administrativo-operativo, o de recursos humanos.
187. Por el contrario, esta Sala Regional advierte que la comparación realizada dejó de atender una situación de ampliación presupuestal acontecida en el ejercicio fiscal 2019.
188. Es cierto que en el año fiscal 2020 se aprobó específicamente en la clasificación administrativa, un monto de \$6´185,471.87 (seis millones ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos 87/100 M.N.)<sup>58</sup>, para la Síndica Procuradora.
189. También se señaló en el decretó respectivo:
- El Presidente Municipal, los Regidores y Sindico Procurador gozarán de emolumentos mensuales por la cantidad de: **\$34,415.40 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 40/100 MN)**, **\$23,262.30 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 30/100 MN)** y **\$29,228.10 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 MN)**, respectivamente, observándose, en todo caso, lo dispuesto por el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
190. Si bien para el ejercicio fiscal del año 2019 no se especificó un clasificador administrativo sino uno general<sup>59</sup>, la Síndica Procuradora refiere que le fue autorizada en dicha ocasión la cantidad de \$6´697,403.29 (seis millones seiscientos noventa

<sup>58</sup> Publicado en "El Estado de Sinaloa. Órgano Oficial del Gobierno del Estado", el 01 de enero de 2020. Tomo CXI. 3ra. Época. No. 001. Segunda Sección. También se desprende del oficio de la Síndica Procuradora dirigida al Tesorero Municipal, que obra a fojas 284 y 286 del cuaderno accesorio único tomo I del expediente SG-JE-11/2021.

<sup>59</sup> Publicado en "El Estado de Sinaloa. Órgano Oficial del Gobierno del Estado", el 31 de diciembre de 2018. Tomo CXI. 3ra. Época. No. 160. Cuarta Sección. Edición Vespertina.

y siete mil cuatrocientos tres pesos 29/100 M.N.)<sup>60</sup>, lo cual constituyó una cantidad muy diversa a la solicitada.

191. En el decreto respectivo se indicó:

**El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico Procurador gozarán de emolumentos mensuales por la cantidad de: \$36,136.17 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 17/100 MN), \$24,425.42 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 42/100 MN) y \$30,689.51 (TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 51/100 MN), respectivamente,**

192. En ambos ejercicios se advierte una disminución en los emolumentos mensuales para el ejercicio fiscal 2020.

193. Ahora, la Sindica Procuradora refirió una disminución entre ambos ejercicios fiscales (2019-2020) para su área.

194. Sin embargo, la autoridad responsable dejó de considerar que para analizar el posible obstáculo en el ejercicio del cargo en esta vertiente, debió considerar además del marco aplicable, si los señalamientos respecto al ámbito presupuestal en específico del área de la actora primigenia eran correctos, y pese a que invocó las páginas electrónicas de Internet del Ayuntamiento de Mazatlán sobre el presupuesto de egresos de ambos años (los cuales cita en las notas o pies de páginas 148 y 149)<sup>61</sup>, no corroboró que, en efecto, se había aprobado en el ejercicio fiscal del año 2019 la cantidad señalada por la actora primigenia referida.

195. Esto, porque existe un documento identificado como “Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado – LDF.

---

<sup>60</sup> También se desprende del oficio del Tesorero Municipal, que obra a foja 285 del cuaderno accesorio único tomo I del expediente SG-JE-11/2021.

<sup>61</sup> <<http://transparencia.mazatlan.gob.mx/descarga/Informacion%20Financiera/Presupuestos/Presupuesto%20de%20Egresos%20Autorizado/2020%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20DEL%20EJERCICIO%20FISCAL.pdf>>; y, <<http://transparencia.mazatlan.gob.mx/descarga/Informacion%20Financiera/Presupuestos/Presupuesto%20de%20Egresos%20Autorizado/PROYECTO%20DE%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202019.pdf>>.



Clasificación Administrativa. DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019<sup>62</sup>, del cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

MUNICIPIO DE MAZATLAN  
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF  
Clasificación Administrativa  
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019  
(Pesos)

Concepto (c)	Egresos					Subejercicio (e)
	Aprobado (d)	Ampliaciones/Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado	
I. Gasto No Etiquetado (I=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L+M+N+O+P+Q+R+S+T+U+V+W+X+Y+Z+AA+)	1,563,482,612.32	72,934,949.48	1,636,417,561.80	1,158,076,632.07	1,134,231,024.07	478,340,929.73
A. FORTASEG -MUNICIPAL-	4,000,000.00	0.00	4,000,000.00	5,741.04	5,741.04	3,994,258.96
B. AYUNTAMIENTO	24,182,362.57	-2,096,828.00	22,085,534.57	14,654,395.68	14,529,188.92	7,431,138.88
C. PRESIDENCIA MUNICIPAL	38,012,597.49	-3,065,081.54	34,947,425.95	24,642,073.15	24,471,969.47	10,305,352.88
D. PENSIONADOS Y JUBILADOS	274,478,418.96	47,739.20	274,526,158.16	193,309,506.51	190,125,556.51	81,216,651.65
E. SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA	3,708,474.23	-906,569.83	2,801,904.40	1,844,505.66	1,810,065.86	957,396.54
F. DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS	5,132,921.10	-2,515,459.00	2,617,462.10	1,826,131.87	1,792,893.29	791,330.23
G. DEPARTAMENTO DE COMUNICACION SOCIAL	22,071,694.83	-1,784,890.97	20,286,713.86	10,102,514.75	10,005,034.95	10,184,199.11
H. DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA	4,420,296.33	-604,304.70	3,815,991.63	2,428,142.80	2,386,419.24	1,387,848.83
I. SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO MUNICIPAL	8,282,152.17	2,306,303.54	10,588,455.71	7,302,381.74	7,161,112.21	3,286,073.97
J. SINDICO PROCURADOR	5,336,876.03	1,053,385.89	6,390,261.92	4,986,083.11	4,940,390.05	1,404,178.81
K. ORGANO INTERNO DE CONTROL	8,551,496.32	-48,201.10	8,503,295.22	6,312,524.99	6,210,144.42	2,190,770.23

Concepto (c)	Egresos		
	Aprobado (d)	Ampliaciones/Reducciones	Modificado
J. SINDICO PROCURADOR	5,336,876.03	1,053,385.89	6,390,261.92
III. Total de Egresos (III = I + II)	1,944,635,008.56	138,826,726.80	2,083,461,735.36

196. Esto es, la cantidad aprobada para el ejercicio fiscal 2019 de dicho documento, coincide con el publicado en el periódico oficial del Estado, y referido por la autoridad responsable.

197. Del anterior documento se desprende que originalmente se aprobó la cantidad de \$5'336,876.03 (cinco millones trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos 03/100 M.N.), para la Sindica Procuradora y, posteriormente, se registra una ampliación que, hasta la fecha indicada en el documento, se aproximó a la señalada por la parte actora primigenia.

<sup>62</sup> Consultable en la dirección electrónica de Internet: <<

198. Este concepto no puede ser soslayado por la autoridad responsable, ante lo cual existe un indicio de que originalmente para el ejercicio fiscal 2019 se aprobó una cantidad que implicó diversas adecuaciones, y ante ello, lo aprobado para el año fiscal 2020, puede constituir un aumento.
199. Sobre este punto, nada se refiere en la demanda primigenia.
200. Aunado a lo expuesto, se reitera, es necesario que se expresen las razones por la que una supuesta disminución presupuestal afecta el ejercicio del cargo; sin que existan suficientes elementos, como se señaló, de esa merma, pues en el presupuesto del ejercicio fiscal 2020, existió una disminución a diversos cargos municipales en cuanto a sus emolumentos.
201. En tal orden de ideas, es insuficiente las evidencia y manifestaciones generales para arribar a la conclusión, como lo había hecho el tribunal local, de que la supuesta disminución del presupuesto afectó el ejercicio eficaz del cargo, y que esto haya sido llevado a cabo por el Presidente Municipal, como se hace el señalamiento en el acto impugnado (“...el Presidente Municipal, manifiesta que es cierto el hecho únicamente por lo que ve a que la denunciante no se ajusta a las políticas que esboza ante la sociedad respecto al gobierno de austeridad, pues en lugar de velar por ejercer menos recursos públicos en gasto corriente, pretende incrementarlo (...) Lo anterior es así porque la autoridad responsable no vierte argumentos que desvirtúen el dicho de la parte actora, simplemente se limita a señalar que la actora “no se ajusta a las políticas que esboza ante la sociedad respecto al gobierno de austeridad, pues en lugar de velar por ejercer menos recursos públicos en gasto corriente, pretende incrementarlo”, sin embargo, no señala las





razones objetivas del porqué el presupuesto asignado a la oficina de la Síndica Procuradora se vio disminuido para el ejercicio 2020”).

202. Por lo anterior, dado lo fundado del agravio en este aspecto, se deja insubsistente el estudio de la responsable en este punto y debe imperar lo establecido en este apartado; es decir, no se advierte la existencia de actos que hayan impedido a la actora ejercer su cargo, sino cuestiones presupuestales que son competencia del Ayuntamiento como órgano colegiado, y tampoco hay elementos suficientes para considerar que la supuesta disminución del presupuesto del ejercicio fiscal del año 2020, al finalmente ejercido en el año fiscal 2019, mermó sus funciones (considerando el indicio de que existió una ampliación presupuestal de lo originalmente aprobado en dicho ejercicio 2019).

#### TEMA 5. Contenido del informe

##### A) Expediente SG-JE-11/2021 (agravio primero).

203. Refiere que, aunque se resolvió por mayoría la existencia de dicha violación y la obstrucción al cargo, no se acreditan los cinco elementos necesarios para actualizarla.
204. A su dicho, se cumplen los tres primeros, materia de la *litis*, pero no el cuarto y el quinto de la jurisprudencia. En cuanto al cuarto –manifiesta–, no se encuentra relacionado con algún derecho reservado a las mujeres, ya que la falta de respuesta a diversos oficios o se les haya contestado de forma tardía para proponer al titular del Órgano Interno de Control no trastocó ningún derecho fundamental, ni implica denostar por su condición de mujer.

205. Refiere respecto al quinto, no hay elementos para considerar que se hayan dirigido a la síndica por su condición de mujer, ni un impacto diferenciado o desproporcionado, pues las omisiones tuvieron su origen en actos consistentes a una posible obstrucción del cargo, pero no a individualizarla frente a la ciudadanía.
206. Señala que ello se sostuvo por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-177/2020.
207. Alega que tampoco pasa inadvertido que para el quinto elemento tomó en cuenta parte del informe circunstanciado y lo desarrollado en la sesión de Cabildo en que se designó al titular del Órgano Interno de Control, sin que lo ahí sucedido fuera materia de los agravios de la parte actora, de sus hechos o puntos petitorios, pues la *litis* se centró en la designación del titular aludido.
208. Por ello –reprocha en su demanda– la responsable realizó un estudio oficioso supliendo totalmente la demanda cuando debió sujetarse este tipo de juicios al principio de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo.
209. De esta manera –concluye– no están actualizadas las conductas de violencia política por razón de género; por tanto, se está en desacuerdo con las medidas de reparación de tales conductas; y, es incorrecto que se tomaran en cuenta las manifestaciones expuestas en los informes circunstanciados.
210. Agrega que esto fue evidenciado en el voto particular que, aunque coincidió con la obstrucción del cargo, no así con la acreditación de la violencia política en razón de género y acoso laboral; voto particular que se transcribe.





211. Como tema adicional indica que, al ejercer funciones que no le corresponde, las ordenes de visita y revisión que la síndica instruyó carecen de sustento legal, pues la situación fáctica que se presentó es el ejercicio indebido del cargo por la síndica procuradora para violentar el sistema anticorrupción.

**B) Expediente SG-JE-14/2021 (agravio tercero).**

212. Señala el actor que la responsable tomó como base probatoria en su contra el informe circunstanciado del juicio TESIN-JDP-02/2020, para acreditar su responsabilidad en la comisión de VPRGM.
213. Expresa que el informe no forma parte de la *litis*, pero en vez de ello, manifiesta que la autoridad responsable valoró sus manifestaciones como actos de violencia.
214. De igual manera, reprocha, analizó el contenido de las sesiones 23 y 25 de Cabildo, para acreditar el quinto elemento de la VPRGM.
215. Lo anterior le agravia pues, a su decir, los informes no adquieren el carácter de prueba ni están previstas como tales en la legislación de la materia.
216. Además, refiere que la responsable lo valoró como una prueba confesional y tomó en cuenta algunos fragmentos.
217. Pero incluso, reclama, ello no formó parte de la *litis*, impidiendo rebatir en igualdad de condiciones, pues la actora primigenia no los invoca en ninguna parte de su demanda como hechos constitutivos de violencia política.

218. Así –considera el actor–, se suple más allá de lo reclamado, y se construyen agravios, empeorando su situación, vulnerando el debido proceso.
219. Por otra parte –expone en su demanda–, la resolución está indebidamente fundada y motivada, para estimar probada la violencia política (no especificó un nexo causal entre la conducta y su resultado, o que se dirigieron contra ella por ser mujer), sin adecuarse a la tipicidad que exige la conducta, y no sólo una cita descriptiva de hechos.
220. Así –señala el actor–, se omitió indicarle la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de las infracciones previstas en la ley.
221. También señala la parte actora que, genéricamente, se señaló por la responsable que su conducta encuadraba en las hipótesis de los artículos citados, sin que le permitiera identificar las hipótesis normativas, condiciones objetivas, supuestos de conducta, o elementos normativos.
222. De esta forma –abunda en su reclamo–, la responsable no expuso razonamiento sobre el impacto causado a los bienes jurídicos tutelados, nexo causal entre la conducta comprobada y el resultado, los elementos de atribuciones de responsabilidad de la conducta individual y grado de participación atribuida a cada uno de los sujetos activos (incluyéndole), omitiendo –agrega– en qué medida sus afirmaciones impidieron el ejercicio del cargo o causó un daño psicológico.



223. Con base en las pruebas –después de realizar una exposición de los principios relativos a las mismas, en su demanda–, expone que la Sala debe controlar la razonabilidad de una inferencia, como lo es que las conductas se atribuyan a todos los presuntos infractores, omitiendo puntualizar el grado de intervención de cada uno de los imputados.
224. Debe declararse que no existe violencia política por razón de género al revocarse dos veces la misma sentencia.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

225. En cuanto a las atribuciones de la Síndico Procuradora, es **inoperante** ya que reprocha que todo es derivado del actuar de la propia actora primigenia, relativo al Sistema Anticorrupción, aspecto ajeno a los actos denunciados al actor en su función de Secretario del Ayuntamiento.
226. En cuanto a que la responsable tomó en consideración el informe circunstanciado para sancionar al Presidente Municipal, el mismo es **fundado**.
227. Es cierto que el informe circunstanciado genera una presunción sobre su contenido<sup>63</sup>, pero cuando se introduzcan elementos no contenidos en el acto impugnado, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional<sup>64</sup>.
228. La responsable consideró a dicho informe como parte de los reclamos de la actora primigenia para acreditar la VPRGM, cuando lo cierto es que su punto de partida en el análisis era

<sup>63</sup> Tesis relevante XLV/98. “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

<sup>64</sup> Tesis XLIV/98. **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

los agravios expuestos en la demanda y las pruebas de las partes, en este caso que nos ocupa.

229. Esto es, tomó el informe del Presidente Municipal como un elemento nuevo, no invocado en las demandas ciudadanas, ni relacionadas con los hechos alegados.
230. Aun cuando generen presunción de su contenido, no es factible deducir que dicha responsable municipal tenga el compromiso ineludible de sujetar su informe a los hechos y agravios esgrimidos en el escrito continente del medio de impugnación<sup>65</sup>.
231. Por ello, sus expresiones tendrán un carácter de presunción, pues los reclamos serán analizados con base en el caudal probatorio, así como la relación entre el acto impugnado frente a los agravios<sup>66</sup>.
232. El principio procesal de contradicción e igualdad de armas permite tomar en cuenta el informe circunstanciado en ciertos casos<sup>67</sup>, aunque ello en modo alguno posibilita variar la *litis* al

---

<sup>65</sup> Tesis relevante LXXXVII/2002. **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 152 y 153.

<sup>66</sup> Criterio I.11o.C.49 K (10a.). **“ACTO RECLAMADO. SU CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD SE ANALIZA AL TENOR DE SU CONTENIDO Y DE LO PLANTEADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO CON EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INFORME JUSTIFICADO”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022709. Criterio XIX.1o.P.T.4 K. **“ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA ACEPTA SU EXISTENCIA Y LA ORDENADORA LA NIEGUE REQUIERE DE UNA EVALUACIÓN DETENIDA QUE INCLUYA EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME JUSTIFICADO QUE RESPALDEN SUS MANIFESTACIONES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO)”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2890, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 163703.

<sup>67</sup> Criterio I.15o.A.2 K (10a.). **“PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro X, julio de 2012, tomo 3, página 2035, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001157.



introducir hechos y circunstancias nuevas, creando un reclamo donde no existía y violentando el principio de instancia de parte, agravio personal y directo.

233. De ahí que no es dable valorar hechos introducidos con el informe circunstanciado que no han sido objeto de agravio o denuncia.
234. También le asiste la razón al Presidente Municipal cuando refiere una indebida fundamentación del acto impugnado, lo cual será analizado en el Tema 8.

#### TEMA 6. NON BIS IN ÍDEM

##### **A) Expediente SG-JE-14/2021 (agravio tercero).**

235. Señala que la responsable pretende sancionarle sobre la base de analizar dos veces la misma conducta, no obstante que ya fue materia de pronunciamiento –a su decir– por esta Sala.
236. Esto porque –indica el actor– debió declarar incompetente de los expedientes TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, pero en vez de ello realizó un nuevo estudio y desplegó un análisis de las sesiones 23 y 25 de Cabildo relacionadas con el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, que corresponden a los dos juicios que debieron ser excluidos de la *litis* local.
237. Por ende –concluye–, la responsable incurre en un error judicial ante la revocación de la Sala Regional, por lo que, si correspondían a la materia administrativa, carecía de competencia para realizar un nuevo análisis, juzgándole dos veces por la misma causa.

238. También señala la parte actora que debió constatar el tribunal local, derivado de la primera resolución, ya se habían llevado a cabo la totalidad de los actos relacionados con las medidas de restitución, no repetición y de satisfacción, por lo cual no debió ordenarse de nueva cuenta los mismos efectos.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

239. Con excepción del agravio que se indicará más adelante, es innecesario el estudio de estos disensos, pues derivado de lo fundado de los agravios en los temas 3, 4 y 5, la autoridad responsable debió tomar en consideración lo decidió en esta instancia federal, lo que trasciende a la vigencia de los agravios en cuestión al estar relacionados intrínsecamente (asuntos TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020), y una vez subsanado lo anterior, se modificó el estudio de los elementos de VPRGM que impidieron el ejercicio del cargo de la Sindica Procuradora.
240. Ahora, relativo a que ya se había materializado las primeras ordenes de los efectos, el mismo resulta **infundado**, pues la emisión de medidas de reparación en una sentencia constituye un mandato constitucional y convencional, que debe ser garantizado<sup>68</sup>.
241. Así, aun cuando se hubiera atendido lo ordenado en la primera resolución, dichas medidas deben subsistir en las demás resoluciones que hayan derivado de una reposición procedimental, pues no fueron objeto de modificación por esta

---

<sup>68</sup> Tesis VII/2019. “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



Sala Regional, y en cambio, aun cuando se haya cumplido desde la primera ocasión, ello no resulta motivo suficiente para eliminarlas en las demás sentencias pues, cada resolución dejó sin efecto la anterior, constituyendo una nueva aun cuando persistían algunos temas.

242. Esto no implica repetir ciertas medidas, ya que algunas se agotan en el momento y otras persisten en sus efectos, aun cuando no existiera otra resolución que sustituya a la anterior.
243. Así, no se juzga dos veces, sino subsisten las medidas de reparación integral, derivado de los nuevos estudios de agravios en las resoluciones ordenadas por los efectos de las ejecutorias de esta Sala.

## TEMA 7. IGUALDAD DE PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y ADULTO MAYOR

### A) Expediente SG-JE-14/2021 (agravio sexto).

244. Señala la parte actora que la responsable omitió juzgar con perspectiva de un grupo desfavorecido (adulto mayor), pues al ser una persona perteneciente a dicho grupo, debió ser considerado por la responsable al ser sujeto de actos discriminatorios, siendo procedente suplir la deficiencia de la queja.
245. Por lo menos, señala el actor, debió escindir la demanda para derivarlo a un procedimiento sancionador especial que lo colocara en igualdad de condiciones.

## RESPUESTA

246. Es **infundado** el agravio.

247. Este Tribunal ha señalado que las personas adultas mayores gozan de una protección especial, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación<sup>69</sup>.
248. También se ha interpretado que dicha condición no los exime de cumplir ciertas reglas para acceder a la jurisdicción<sup>70</sup>, incluso la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, aunque gozan de protección por el Estado, no en todos los casos deberá suplirse la deficiencia de la queja<sup>71</sup>.
249. De esta manera, el ser una persona adulta mayor no los coloca en automático como en un estado de vulnerabilidad<sup>72</sup>, pues como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> Tesis relevante XI/2017. **“ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24.

<sup>70</sup> Criterio I.12o.C.33 K (10a.). **“ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2422, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019754.

<sup>71</sup> Criterio 1a. CCXXIV/2015 (10a.). **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, tomo I, página 573, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2009452. Criterio 1a. CXXXIV/2016 (10a.). **“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1104, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011524.

<sup>72</sup> Criterio I.3o.C.289 C (10a.). **“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONducir A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, octubre de 2017, tomo IV, página 2403, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015527.

<sup>73</sup> Criterio 1a. CXXXIII/2016 (10a.). **“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA,**





250. En ese orden de ideas, sus disensos son **ineficaces**, pues aun cuando es cierto que la responsable dejó de considerar su condición de persona adulta mayor, lo cierto es que es el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, el cual por disposición de la ley goza de personal jurídico directo e indirecto a su cargo, quien le brinda la asesoría adecuada; es decir, fue llamado al proceso en su carácter de autoridad responsable municipal.
251. Además, otro motivo de la ineficacia de su agravio es que pretende que, por dicha condición, se soslaye un requisito de acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia, al pretender que lo reclamado se derive en un procedimiento sancionador, aspectos sobre los cuales ya se dilucidó por esta Sala, la validez competencial de la responsable, según el tema 1.
252. Por tanto, al no existir presunción de un estado de vulnerabilidad por ser una persona adulta mayor, devienen en inoperantes sus motivos de agravio.

## TEMA 8. NO EXISTENCIA DE VPRGM

### A) SG-JE-11/2021 (agravio tercero).

253. Reclama la parte actora que desarrolló el concepto VPRGM en su informe y no fue tomado en cuenta por la responsable, por lo cual lo cita de nueva cuenta.

---

ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1103, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011523.

254. Refiere que se acreditó la conducta en la sentencia reclamada porque los hechos acreditados tuvieron un impacto directo en la Sindica Procuradora por ser mujer, cuando lo cierto es que debió considerarse quien tiene competencia para ejercer determinadas facultades.
255. Es el propio tribunal quien la estigmatiza –señala el actor–, incurriendo en una incongruencia al afirmar en las páginas 73 y 74 de la sentencia que los hechos expresados en las notas periodísticas no se encuentran acreditados.
256. Es la propia actora quien incurre en acciones discriminatorias contra el Presidente Municipal –reprocha el accionante, y expone en su demanda una serie de notas periodísticas–.
257. Indica la parte actora, que dicho escenario se planteó en el informe y no fue tomado en consideración por la responsable, incluso se solicitó el análisis de diversa recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
258. Con el análisis de lo anterior, se acreditaría la ausencia de un escenario propicio para el desempeño del cargo de la Sindica Procuradora.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

259. Son **inoperantes** los agravios sintetizados con antelación.
260. Lo anterior, porque la *litis* en el caso consiste en una posible transgresión al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, involucrando cuestiones de VPRGM y acoso laboral, por parte de diversos funcionarios municipales.



261. En ese sentido, lo señalado por el actor tratan de demostrar una conducta no apta de la Síndica Procuradora para justificar una posible trasgresión al derecho aludido, señalando que es ella la que no propicia un ambiente para ello.
262. Sin embargo, no es dicha situación la que es motivo de análisis, sino que en realidad la autoridad municipal no obstruya o menoscabe ese ejercicio político-electoral.
263. De esta manera, sus afirmaciones se apartan del punto litigioso, consistente en demostrar que ella ejerce eficazmente el cargo pese a los señalamientos de su parte contra las autoridades municipales señaladas como responsables.
264. De esta forma, la omisión de la responsable en analizar la conducta de la Síndica Procuradora no impactaría en el estudio del asunto, al ser ajeno a la *litis* iniciada con las demandas de la actora primigenia, ya que las autoridades responsables municipales tienen que sostener la legalidad de sus actos, así como demeritar las afirmaciones de la Síndica Procuradora.
265. En el mismo sentido, aun cuando la responsable no desarrolló tal cual el marco teórico de género expuesto por el promovente en su informe circunstanciado, lo cierto es que sí estableció un marco teórico y normativo sobre el tema, recogiendo los aspectos supuestamente omitidos, y llegando a la conclusión que para acreditar la VPRGM no bastaba con el hecho de ser mujer, sino tendría que involucrarse el aspecto del género femenino y que, por ello, por ser mujer, era objeto del mismo.

266. De ahí que tampoco dicha omisión vulneró la forma de abordar el estudio por parte del tribunal local en perjuicio del actor.
267. Por otra parte, en cuanto a los agravios reservados en el Tema 5 para ser estudiados en este apartado, se consideran **fundados**, algunos, y el resto **infundados e inoperantes**, como se señalará a continuación.
268. En efecto, después de los apartados de los hechos que así se identificaron por temas, e incluso esta Sala desestimó al señalarse en específico a quien se atribuía la conducta omisiva; en la conclusión del análisis de los hechos, dejó de identificar las conductas específicas de cada uno los funcionarios, para señalar genéricamente a varios.
269. Aunque con posterioridad pretende realizar un señalamiento de cada uno, no indicó qué conducta se atribuyó al Presidente Municipal.
270. En el apartado 6.7.2., refiere que las conductas se realizaron por diversos funcionarios, pero dejó de especificar en concreto cuál, el grado de afectación y participación, el nexo causal entre esto y la condición de género (por ser mujer), introduciendo un aspecto novedoso ajeno a la *litis* con base en el reclamo de la actora primigenia (informe), y la demostración relacionada de lo narrado en la demanda primigenia con lo demostrado en el expediente, ya que genéricamente da por cierto las manifestaciones contenidas en su escrito.
271. De igual modo, dejó de identificar la conducta de cada servidor público para la acreditación de los elementos de VPRGM.



272. Tampoco se puede considerar subsanado lo anterior cuando en el apartado de efectos (punto 1) se relaciona a algunos funcionarios con los hechos identificables en los considerandos.
273. Ello, porque en otro apartado (3) se incluye a algunos cuya conducta indebida quedó sin identificar claramente en la resolución, máxime que el tribunal responsable incluye a muchos más funcionarios en la declaración de tener por acreditado el obstaculizar, menoscabar o anular el ejercicio del cargo de la actora primigenia, la VPRGM y acoso laboral.
274. De igual manera, resultan **fundados** sus agravios relacionados con los temas 3 y 4, relativos a la acreditación de elementos de VPRGM, o que se tomó en cuenta las constancias y agravios no invocados de los expedientes contenidos en dichos apartados, porque al declararse la improcedencia de los medios de impugnación TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, deja de existir dicha situación en la presente *litis*, por lo cual resultaría incongruente considerar aspectos que nacieron de una controversia que es competencia del ámbito administrativo<sup>74</sup>, máxime que se introdujeron elementos novedosos al litigio<sup>75</sup>.
275. Por tanto, lo correcto era emitir un acto debidamente fundado y motivado, concretándose a lo denunciado por la parte actora primigenia, sin introducir aspectos novedosos a la *litis*,

<sup>74</sup> Jurisprudencia 22/2010. “**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

<sup>75</sup> “**LITIS, MODIFICACION Y ALTERACION DE LA (ARTICULO 34 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 299, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 247902; y, I.15o.A.9 K. “**LITIS ABIERTA. EL PRINCIPIO DE, NO RIGE EN EL JUICIO DE AMPARO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2036, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 175555.

identificando con claridad el nexos causal de los hechos y las conductas de los servidores públicos municipales, así como el grado de afectación, y la distinción de los elementos de VPRGM para establecer ese trató indebidamente otorgado a la Síndica Procuradora por su condición de mujer, para impedirle el ejercicio del cargo.

276. En tal orden de ideas, se obtienen los siguientes hechos que quedaron acreditados como obstaculización al ejercicio del cargo, tomando en cuenta lo estudiado hasta ahora en esta sentencia, tanto lo que quedó firme por ser ineficaces los disensos o no haber sido impugnados<sup>76</sup>, y lo que quedó sin efectos al proceder parte de la causa de pedir de la parte actora:

Considerando	Tema	¿Se acreditó obstrucción del cargo? ¿Quién fue?
6.7.1.1.	Actos de nepotismo (Hecho N° 4)	No
6.7.1.2	Movimientos de personal (Hecho N° 4.1)	Tesorero Municipal
6.7.1.3	Solicitud de información al OIC (Hecho N° 4.2)	Titular del Órgano Interno de Control
6.7.1.4	Reglamento de los comités de contraloría social (Hecho N° 4.3)	Regidores y Regidoras integrantes de la Comisión de Gobernación
6.7.1.5	Convenio en juicio administrativo (Hechos N° 5, 5.1, 5.2 y 5.3)	No
6.7.1.6	Actos de nepotismo en el Instituto de Cultura (Hecho N° 6)	No
6.7.1.7	Solicitud de Mobiliario y equipo de cómputo (Hecho N° 7 y 7.1)	Oficial Mayor
6.7.1.8	Solicitud del ejercicio del gasto de 2019 (Hecho N° 8)	Tesorero Municipal
6.7.1.9	Revisión a la JUMAPAM (Hecho N° 9)	Gerente General de la JUMAPAM
6.7.1.10	Revisión al Instituto Municipal del Deporte (Hecho N° 10)	General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán.
6.7.1.11	Revisión a Recursos Humanos (Hecho N° 11)	Oficial Mayor

<sup>76</sup> “**CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo IX, junio de 1992, página 364, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 219095.



6.7.1.12	Compra de buzones de denuncia (Hecho N° 12)	Tesorero Municipal
6.7.1.13	Contratación de servicios para desarrollar el proyecto de "Sistema web del Síndico Procurador Mazatlán" (Hecho N° 13)	Tesorero Municipal
6.7.1.14	Solicitud de información sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado de diversas construcciones (Hecho N° 14)	Gerente General de la JUMAPAM
6.7.1.15	Solicitud de información al Director de Planeación a cerca de diversas construcciones (Hecho N° 15)	Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable
6.7.1.16	Sesión de cabildo en la cual se le ignora (Hecho N° 16)	No
6.7.1.17	Solicitud de aumento presupuestal para el ejercicio 2020 (Hecho N° 20)	No, dado lo fundado de los agravios sobre este tema
6.7.1.18	La conformación de la Comisión Transitoria para el nombramiento del Órgano Interno de Control (TESIN-JDP-08/2020)	No, dado lo fundado de los agravios sobre este tema
6.7.1.19	Ratificación del titular del Órgano Interno de Control (TESIN-JDP-10/2020)	No, dado lo fundado de los agravios sobre este tema

277. Precisado lo anterior, como conclusión al análisis de los hechos sobre la obstrucción al ejercicio del cargo, el tribunal responsable debió considerar que únicamente se advierte que diversos Regidores y Regidoras integrantes del cabildo y algunos funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán han llevado a cabo actos y omisiones que vulneran el derecho político electoral de la Síndica Procuradora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.
278. De igual manera, dada la improcedencia de los medios de impugnación TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, no debió realizar señalamiento alguno al respecto, al ser materia diferente a la electoral, tal como se razonó en un primero momento (y quedó firme al desecharse el recurso de reconsideración respectivo) en el juicio federal SG-JDC-59/2020 y acumulados.

279. Por tal sentido, era inviable realizar más análisis bajo el riesgo de desatender una resolución de un Tribunal Electoral Constitucional, y trastocar la figura de la cosa juzgada.
280. Y si bien señaló conductas que pudieron hacer ineficaz el ejercicio del cargo, primero debieron superar el ámbito de competencia electoral, lo cual no aconteció finalmente, y de ahí la invasión de aspectos propios de la materia administrativa, además de la variación de la *litis*.
281. Por ello, le asiste la razón a la parte actora, pues al no estar involucrados en impedir el ejercicio del cargo, analizar el aspecto accesorio de la VPRGM resultaba fuera de contexto, pues la competencia se estableció como derecho principal el ejercicio del cargo.
282. Así, al quedar individualizada su participación en las conductas obstaculizadoras del ejercicio del cargo, sin evidenciarse su participación en ella, así como desestimarse las acciones derivadas de los expedientes TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, carece de la debida fundamentación y motivación el apartado 6.7.2., al sustentarse en aspectos revocados por esta Sala, sin asidero conductual de la parte actora en los hechos reclamados por la Síndica Procuradora.
283. Por tanto, le asiste la razón a la parte actora ya que, del análisis de los elementos de la VPRGM, se debió considerar lo siguiente:

Elemento	Resultado del estudio del tribunal local a razón de los agravios declarados fundados en la presente instancia federal
1. Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo	No se modifica





Elemento	Resultado del estudio del tribunal local a razón de los agravios declarados fundados en la presente instancia federal
público.	
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	Se debe excluir del estudio a la parte actora, al no evidenciarse conductas que impidieron el ejercicio del cargo.
3. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	Se debe excluir del estudio a la parte actora, al no evidenciarse conductas que impidieron el ejercicio del cargo. Sin que obste a lo anterior el contenido del informe circunstanciado del Presidente Municipal, porque como reconoce la responsable, no forma parte de la <i>litis</i> y constituye una presunción, la cual se ve disminuida al no acreditarse, como se dijo, algún hecho relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo. Y en cuanto a las manifestaciones de la Síndica Procuradora en su demanda <sup>77</sup> , éstas no están concatenadas con algún hecho declarado por el tribunal responsable o circunstancia que le hubiera impedido el ejercicio del cargo; así como tampoco obra algún indicio de algunos de sus dichos. Por el contrario, el tribunal responsable dejó de valorar las manifestaciones de las responsables en sus informes circunstanciados, aún de forma indiciara, como

<sup>77</sup> “Además, este Tribunal [Sinaloa] advierte las siguientes manifestaciones de la actora en su escrito de demanda: □ Aduce que se le excluía sin razón alguna de los de todos los actos convocados a los que asistían diversas autoridades recién electas del Municipio. □ Señala que de manera personal y privada el Presidente Municipal le dijo: “quítese de mi vista porque soy capaz de hacer lo que no se imagina”. □ Señala que el día 30 de diciembre de 2019, se publicó en el periódico El Debate una nota periodística titulada “Violencia de Género y exclusión contra la síndica de Mazatlán”. □ Señala que en una publicación del 18 de enero de 2020, en el periódico El Debate, en una nota titulada “Denuncian a nueve directores de dependencias municipales”, en la cual el alcalde de manera espontánea manifestó: “lamentaba que la doctora estuviera buscando reflectores”. □ Señala la actora que el Presidente Municipal de Mazatlán ha procedido en su contra de forma despectiva, denigrante, violenta, intimidatoria, humillante y fuera de todo contexto legal expresando públicamente a diferentes medios de comunicación, lo siguiente:

“Yo creo que vamos a recomendarle un buen médico”, al referirse a un asunto que se tuvo que proseguir por conducto de las instancias correspondientes a consecuencia de denuncias ciudadanas. “la enviará a una óptica para que se compre unos lentes y pueda ver lo bien que va el gobierno local, etc.” Refiriéndose al primer informe de actividades de la Síndica Procuradora.

Al referirse públicamente en su contra como personaje perverso con nombre y apellido, quien cuenta con un cortejo de seguidores y medios de comunicación. Nota titulada “se lanza Químico Benítez contra la Síndica Procuradora”. Nota titulada “Arremete el Alcalde, ahora contra la Síndico Procuradora”. □ La actora refiere que las autoridades señaladas como responsables han obstruido de manera sistemática y continua las facultades y atribuciones como Síndica Procuradora, ejerciendo actos violatorios a sus derechos político electorales, poniéndola en una condición de limitación para el ejercicio de su cargo, coartándose y obstruyendo de manera injustificada sus funciones, por lo que aduce un temor fundado de recibir un daño en su integridad, la de su familia y colaboradores”.

Elemento	Resultado del estudio del tribunal local a razón de los agravios declarados fundados en la presente instancia federal
	<p>contrapruebas, en las cuales es posible advertir un conflicto derivado de la actividad realizada por la Síndica Procuradora –a decir de la parte aquí actora, por invasión de atribuciones y facultades de otras áreas–, por lo cual no se advierte el elemento de género como detonante para dichas expresiones, las cuales aun reprochables, se reitera, dejan de concatenarse con algún hecho concreto de los determinados por la autoridad responsable como impedimento del ejercicio del cargo.</p> <p>También, aun cuando refiere la responsable que el Presidente Municipal “...son actos de omisión y acción {184. No emitir respuesta de manera sistemática a los requerimientos de la actora e impedir el ejercicio de sus atribuciones}”; fueron aspectos no declarados en el acto impugnado, sino retomados de otros funcionarios municipales diversos a la parte actora.</p> <p>Aunado a que las conductas desplegadas constituyeron obstáculo al ejercicio del cargo, sin advertirse como una consecuencia necesaria e inevitable que ello se traduzca en VPRGM, como lo sostiene la responsable; máxime que lo aducido por los funcionarios municipales radicó en algunos casos, falta de atribuciones de la Síndica Procuradora, y en otras, ejercicio de otras autoridades para responder las solicitudes, sin evidenciarse una cuestión por el hecho de ser mujer.</p>
<p><b>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</b></p>	<p>No aplica, al dejar de incluirse a la parte actora de los actos u omisiones que obstaculizaron el ejercicio del cargo, conforme al análisis de los hechos del tribunal responsable (que quedaron firmes) y de lo fundado del agravio de la parte actora respecto a uno de ellos.</p> <p>Y en cuanto al resto, no se evidencia que fuera por una cuestión de género sino de atribuciones, según respondieron las responsables.</p>
<p><b>5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</b></p>	<p>Se debe excluir del estudio a la parte actora, al no evidenciarse conductas que impidieron el ejercicio del cargo, declararse la improcedencia de los juicios TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, al ser materia administrativa, como se señaló en el asunto SG-JDC-59/2020 y acumulados, e introducir aspectos ajenos a la <i>litis</i>.</p> <p>En cuanto al resto, la responsable señaló “...no se actualizan todos los elementos para poder inferir que los hechos acreditados fueron realizados con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante por el solo hecho de ser mujer, es decir, los</p>



Elemento	Resultado del estudio del tribunal local a razón de los agravios declarados fundados en la presente instancia federal
	<i>actos cometidos por estos funcionarios no se perpetraron en contra de la actora dada su condición de mujer”.</i>

284. Por lo anterior, una vez individualizado y especificadas las conductas, resultan insuficientes para configurar totalmente los elementos de VPRGM para la parte actora, en su incidencia para impedir a la Síndica Procuradora el ejercicio del cargo, pues no existen elementos que acrediten que la obstaculización del cargo fue dirigida a la enjuiciante por el hecho de ser mujer<sup>78</sup>; esto es, no se actualizan todos no se puede decretar la existencia de actos de VPRGM.
285. En cuanto al resto de los disensos, los mismos son **infundados**.
286. Lo anterior, porque la responsable fijó con claridad que se analizaría el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de actos que generarían VPRGM y acoso laboral.
287. Esto es, en modo alguno se trató de un procedimiento sancionador tendiente a configurar una hipótesis de tipicidad, como conducta infractora.
288. Si bien refirió en el marco normativo y teórico el tema, esto fue como parámetro de estudio, pero no de sanción.
289. Incluso, en el propio acto impugnado reconoce que existe una reforma para asuntos iniciados con posterioridad a su vigencia, y dado lo resuelto en el tema 3 de esta sentencia, únicamente

<sup>78</sup> SX-JDC-95/2021 Y ACUMULADO SX-JDC-100/2021.

subsistiría el tema del TESIN-JDP-02/2020, que fue antes de la reforma en VPRGM.

290. De ahí que no resulte aplicable el marco jurídico sancionatorio expuesto por la parte actora.
291. Por último, es **inoperante** el reclamo de que no existe violencia política en razón de que hay dos sentencias. Esto, al ser una afirmación genérica e imprecisa, sin atacar las razones expuestas por la responsable en el acto impugnado.

<b>TEMA 9. ACOSO LABORAL</b>
------------------------------

292. **A) SG-JE-11/2021 (agravio cuarto).**
293. Señala que, en el acto impugnado, la responsable violenta los principios de fundamentación y motivación pues no explica por qué se minimiza, opaca y excluye a la accionante primigenia, del cumplimiento de sus atribuciones.
294. Refiere que tampoco señala como se fraguaron diversos actos o sistematizaron para generar una línea de ataque contra la Síndica Procuradora, sin especificar las funciones que fueron mermadas y el fundamento que se contempla.
295. Reclama que la responsable determinó la existencia de un acoso laboral vertical ascendente, consistente en hostigamiento laboral, cuando conforme al artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, podría ser uno denominado horizontal, sin actualizarse los elementos del acoso laboral (rechazo de la comunicación, descalificaciones, desacreditaciones, entre otros, según la doctrina).



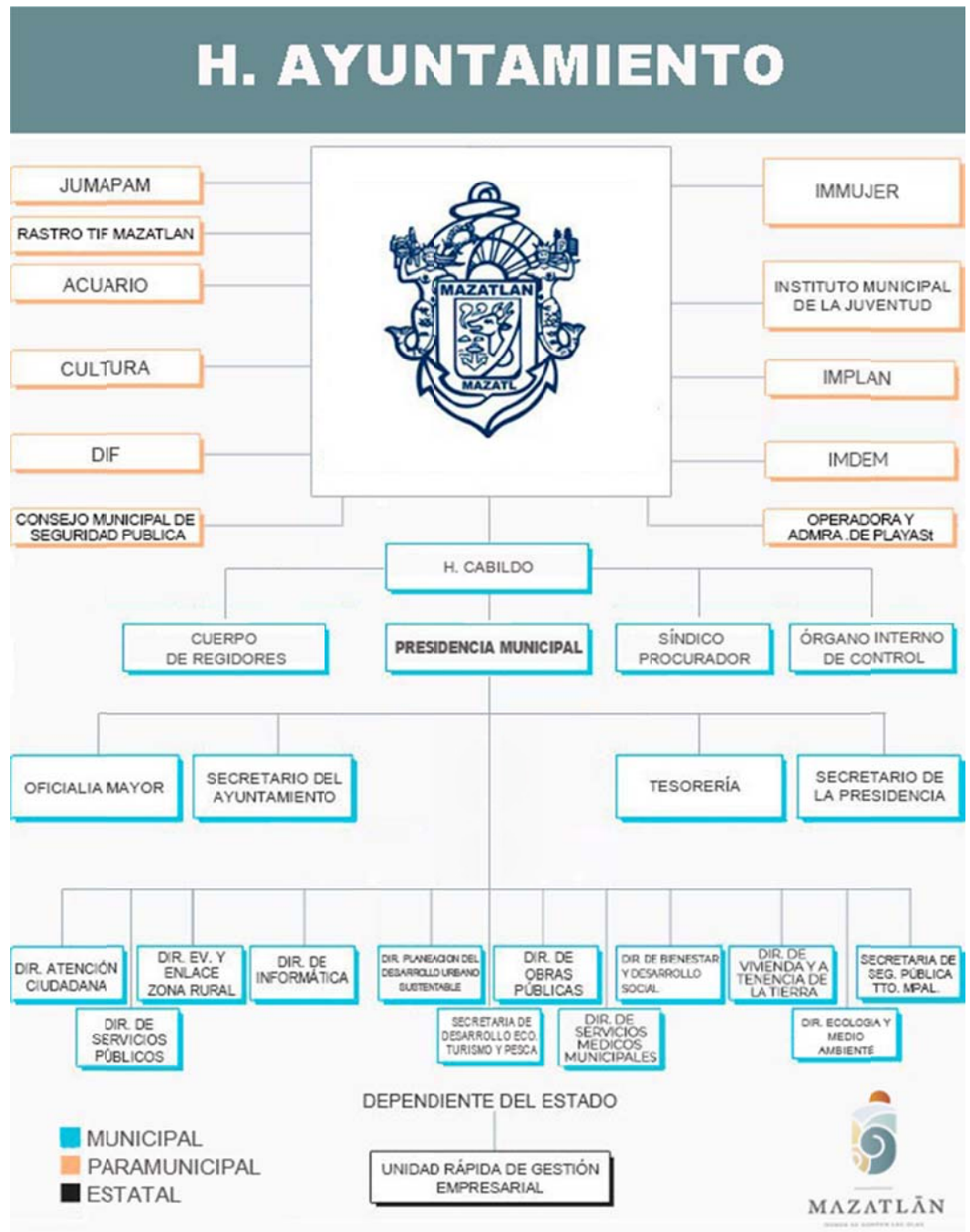
**RESPUESTA**

296. Es parcialmente **fundado** el agravio del actor.
297. Del acto impugnado no se advierte el señalamiento específico de la responsable sobre cómo cada elemento enunciado en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualiza, pues se realizó referencias genéricas sin precisar el grado de afectación y participación de los funcionarios involucrados en las conductas constitutivas de acoso laboral, derivado de impedirle el ejercicio efectivo del cargo a la actora primigenia.
298. Si bien al analizar los hechos especifica el fundamento de cómo se le obstaculizó en el mismo, en el estudio de la tipología debió correlacionar a cada funcionario y actuación con la configuración del elemento, así como la conducta desplegada interrelacionada con otros (pues refiere una sistematicidad).
299. En todo caso, esto último debió esclarecerlo sobre si se refiere a la actuación conjunta de los servidores municipales involucrados, cuáles tienen relación con otros, o la conducta desplegada de forma sistemática por uno; aspectos necesarios para una adecuada fundamentación y motivación del acto.
300. En el mismo orden de ideas, el nivel de acoso laboral se encuentra indebidamente fundado y motivado, al dejar de considerar la propia normativa municipal para estratificar las relaciones jerárquicas y de organización interna, con el fin de establecer el tipo de cada uno de ellos, o de su totalidad, o de una parte de estos; y con ello, analizar el alcance para configurar o no el acoso laboral de todos los involucrados o sólo de algunos.

301. De ahí que le asista la razón sobre este aspecto.
302. En ese orden de ideas, la autoridad responsable debió considerar cómo se relacionan cada una de las conductas de los servidores públicos de manera individual para trascender como conjunto, alcanzando a otros funcionarios cuya conducta irregular no quedó acreditada o no fue reprochada, tomando en cuenta también la normativa municipal para realizar ese estudio.
303. De conformidad con la información proporcionada en el portal del propio Ayuntamiento, su estructura es la siguiente<sup>79</sup>:

---

<sup>79</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://mazatlan.gob.mx/directorio/>>, en el día de la fecha.



304. Las autoridades a quienes se acreditó hechos y conductas que impidieron el ejercicio del cargo fueron:

Cargo	Designación	Dependencia	Superior Jerárquico
Tesorero Municipal	Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Puede abstenerse de realizar algún pago que no reúna los requisitos legales, provengan del Ayuntamiento o del	Forma parte de la Administración Pública Municipal Centralizada, y al auxilia al Presidente Municipal <sup>81</sup> .	Ayuntamiento, quien lo designa, remueve y supervisa <sup>82</sup> .

Cargo	Designación	Dependencia	Superior Jerárquico
	Presidente Municipal <sup>80</sup> .		
Titular del Órgano Interno de Control	Cabildo, a propuesta ordinariamente por la Síndica Procuradora <sup>83</sup> , salvo circunstancias extraordinarias, como se vio en el asunto SG-JDC-59/2020.	Dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tiene nivel equivalente de Tesorero <sup>84</sup> .	No tiene, aunque mantiene coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado.
Regidores y Regidoras integrantes de la Comisión de Gobernación	Las Regidoras y Regidores son electos popularmente. Para el estudio, análisis y resolución de los asuntos competencia de los municipios, y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros, y podrán ser permanentes durante el periodo de ejercicio del cargo <sup>85</sup> .	Ninguna	Ninguno
Oficial Mayor	Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Puede abstenerse de realizar algún pago que no reúna los requisitos legales, provengan del Ayuntamiento o del Presidente Municipal <sup>86</sup> .	Forma parte de la Administración Pública Municipal Centralizada, y auxilia al Presidente Municipal <sup>87</sup> .	Ayuntamiento, quien lo designa, remueve <sup>88</sup> y supervisa, aunque guarda una relación más directa con el Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

<sup>81</sup> Artículos 20 y 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán; y, 19, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>82</sup> Artículos 20, 21 y 43, fracciones III y X, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>80</sup> Artículos 38, fracción I, 57 y 63, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

<sup>83</sup> Artículo 67 Bis E, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

<sup>84</sup> Artículos 67 Bis D, y 67 Bis E, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y, 155 BIS, y 155 BIS A, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>85</sup> Artículos 115 de la Constitución Federal; 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

<sup>86</sup> Artículos 54 y 55, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.





Cargo	Designación	Dependencia	Superior Jerárquico
Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	El Ayuntamiento establece los organismos paramunicipales, y se constituye como un organismo descentralizado <sup>89</sup> .	Entidad paramunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Presidente Municipal podrá delegar en las direcciones y organismos paramunicipales, que les compete conocer de acuerdo a su materia, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para tal efecto <sup>90</sup> .	Consejo Directivo, integrado por un Presidente (Municipal), un Secretario (Gerente General), un Representante de la Comisión, el Tesorero Municipal y hasta siete Vocales Propietarios, que deberán ser representantes de los sectores público, social y privado. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y el nombramiento y remoción del Gerente corresponde a la Junta <sup>91</sup> .
Director General del Instituto Municipal del Deporte	El Ayuntamiento establece los organismos paramunicipales, y se constituye como un organismo descentralizado <sup>92</sup> .	Entidad paramunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Presidente Municipal podrá delegar en las direcciones y organismos paramunicipales, que les compete conocer de acuerdo a su	Junta de Gobierno, integrado por un Presidente (Municipal), Presidente Suplente (Secretario del Ayuntamiento), Secretaria Técnica (Dirección del Instituto), Comisario

<sup>87</sup> Artículos 20 y 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán; y, 153 y 155, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>88</sup> Artículos 20, 21 y 43, fracción III, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>89</sup> Artículos 43, fracción XXXII, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; 12 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa; y, 2 del Reglamento Interior de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>90</sup> Artículos 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán; y 88 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

<sup>91</sup> Artículos 13, 15 y 17, fracción I, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa; 8 del Reglamento Interior de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>92</sup> Artículos 43, fracción XXXII, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Cargo	Designación	Dependencia	Superior Jerárquico
		materia, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para tal efecto <sup>93</sup> .	(Síndica Procuradora), Tesorero Municipal y Oficial Mayor, Secretario de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Social, Regidor y Vocales. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y el nombramiento y remoción del Director corresponde a la Junta <sup>94</sup> .
Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable	Por el Presidente Municipal <sup>95</sup> .	Administración municipal centralizada <sup>96</sup> .	Presidente Municipal.

305. Precisado este aspecto, en el acto impugnado, la responsable sintetizó en el considerando 6.2., inciso c), que la actora primigenia manifiesta que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **acoso laboral**, situación que le impide el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

306. Al proceder al estudio respectivo, estableció como parámetro a partir del cual se realizaría el estudio (considerando 6.7.3.), las irregularidades acreditadas, conforme a los elementos contenidos en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>93</sup> Artículos 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán; y 4 del Reglamento Interior del Instituto Municipal del Deporte Mazatlán.

<sup>94</sup> Artículos 10, 11 y 21, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Municipal del Deporte Mazatlán.

<sup>95</sup> Artículos 20 y 21 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>96</sup> Artículos 20, 21 y 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán.



Nación, 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro “**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”.

307. Sobre esto, este Tribunal Electoral también ha sostenido que el acoso laboral es un motivo para obstaculizar el ejercicio efectivo del cargo<sup>97</sup>, en el cual es necesario demostrar, entre otros elementos, la existencia de descalificaciones constantes, dado que se ha definido a está (también conocida como *mobbing*), toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, sistemática y reiterada durante un tiempo determinado, ejercida por una persona o un grupo (hombres o mujeres) en contra de una trabajadora (sujeto pasivo), ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior, en el lugar de trabajo, que busca repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia<sup>98</sup>.
308. Esto es, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, pues las conductas de hostigamiento hacia una trabajadora, inclusive con miras a minimizarla o eliminarla del puesto de trabajo, si bien podrían llegar a configurar el acoso laboral o la supuesta hostilidad; actualizan por sí mismas, acoso laboral por el hecho de ser mujer. Además, debe determinarse que las conductas constituyeron un hostigamiento, y que estas fueran cometidas de forma reiterada por parte del sujeto denunciado, con mayor predominio hacia las mujeres<sup>99</sup>.

<sup>97</sup> Tesis relevante LXXXV/2016. “**ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

<sup>98</sup> SUP-JDC-9/2019.

<sup>99</sup> SRE-PSC-2/2021.

309. Conforme a lo anterior, y a la metodología empleada por el tribunal responsable, así como la individualización de los funcionarios cuyos hechos quedaron acreditados como impedimentos para ejercer el cargo de la Síndica Procuradora, se procede a revalorar el estudio hecho.
310. En la fracción I, se indicó: “Las irregularidades se dieron dentro de la relación de trabajo existente entre los funcionarios de las dependencias municipales y paramunicipales y la Síndica Procuradora, lo cual trae como resultado minimizar, opacar y excluir a la actora del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones”.
311. Aspecto sobre el cual se coincide, pues el resultado de obstaculizar el ejercicio del cargo mermó la efectividad de ejercerlo adecuadamente.
312. En la fracción II, se señaló: “Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, ello ya que las omisiones demostradas ocurrieron de manera reiterada desde el mes de diciembre de 2018 y continúan en este año, además se demostró la existencia de diferentes tipos de irregularidades, es decir, no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos.
313. Sobre esto, le asiste la razón a la parte actora, pues en este apartado, la autoridad responsable debió individualizar las conductas que quedaron acreditadas, así como especificar la sistematicidad. Lo anterior, porque bajo el criterio de análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado: “...se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo...”.
314. De esta manera, no se acreditó alguna conducta reprochable para impedir el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, sino sólo a



diversos funcionarios: Tesorero Municipal, en 4 considerandos; Titular del Órgano Interno de Control, 1 considerando; Comisión de Gobernación, 1 considerando; Oficial Mayor, 2 considerandos; Gerente General de la JUMAPAM, 2 considerandos; Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, 1 considerando; y, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, 1 considerando.

315. Tampoco se corrobora que las conductas continúen en este año dos mil veintiuno, y hayan sido sistemáticas, como señaló la autoridad responsable, pues cada dependencia y servidor público realizó un acto u omisión que se tradujo en impedir el ejercicio del cargo, pero cada área tiene atribuciones diferenciadas, así como pertenecen al Ayuntamiento de Mazatlán de una organización que, incluso, no tienen necesariamente una interrelación entre ellas; es decir, que sin otra no pueda realizar sus funciones, dependiendo necesariamente entre sí para llevar a cabo sus actividades.
316. Es cierto, hubo una diversidad de actos sumados entre sí, pero individualmente sólo algunos funcionarios desplegaron conductas variadas, sin que hasta este momento puedan considerarse como acoso laboral, y otros únicamente un acto aislado, lo cual, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye acoso laboral.
317. Pero como fuere, en los hechos que quedaron firmes, y aquellos modificados virtud a los agravios fundados de la parte actora, en modo alguno puede vincularseles con actos continuos, reiterativos y persistentes para configurar este punto de estudio.
318. En la fracción III, se mencionó: “Las irregularidades acreditadas provocaron, si bien no la exclusión total de las labores de la actora sí un

impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó demostrada la falta de información, documentación, elementos humanos, materiales y financieros, la obstrucción para ejercer libremente las atribuciones que le confiere la ley”.

319. Sobre este aspecto, se debe entender excluida a la parte actora, derivado de que no se le acreditó algún hecho que haya impedido el ejercicio del cargo.
320. En la fracción IV, se precisó: “El actuar reiterado de las autoridades municipales responsables afectan la autoestima de la actora debido a su imposibilidad de poder cumplir con su deber como funcionaria pública de manera completa y efectiva”.
321. Sobre esto, le asiste la razón a la parte actora, pues con posterioridad en el mismo punto de estudio del acto impugnado, en una nota o pie de página (189), enlista quiénes son las autoridades municipales responsables, incluyéndolos, dejando de individualizar y especificar cómo, si al no acreditarse hechos o actos que hayan impedido el ejercicio del cargo, se consideran incluidos en esta fracción del acto impugnado.
322. Ahora, deberá considerarse excluida del mismo a dicha parte, por las razones señaladas en párrafos anteriores.
323. Finalmente, en la fracción V, concluyó: “Por último, el nivel de acoso laboral es del tipo horizontal y vertical ascendente, esto ya que estamos ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan un nivel similar de jerarquía y además de puestos subalternos respecto de un superior jerárquico victimizado”.
324. Nuevamente le asiste la razón a la parte actora, pues debió analizar el marco normativo y de estructura del Ayuntamiento y diversas dependencias para arribar a la conclusión como lo hizo.



325. Según se mostró en el cuadro inserto con anterioridad, se puede afirmar que existen dependencias del ámbito paraestatal, cuya creación y nombramientos están supeditados al Ayuntamiento, máximo órgano de dirección.
326. De esta manera, no puede hablarse de un acoso dentro del ámbito horizontal o vertical ascendente, pues no constituyen dentro del ámbito organizativo una dependencia de subordinación hacia la Sindica Procuradora, ni esta se encuentra subordinada a ellos.
327. Resulta más bien una especie de coordinación, pues el Ayuntamiento es el órgano máximo de dirección dentro del municipio.
328. Si bien se desprende la participación del Presidente Municipal en el nombramiento de algunos de los servidores públicos involucrados, debe analizarse si dicho nombramiento es exclusivo, y posteriormente el tipo de conducta para asimilarla a un acoso laboral.
329. Ahora, conforme al criterio de este Tribunal señalado con anterioridad, no se acredita plenamente el acoso laboral por la parte actora.

Cargo	Conductas	¿Participó la parte actora?	¿Fue aislada o sistemática la conducta del servidor o funcionario municipal?
Tesorero Municipal	6.7.1.2. Omisión de atender un oficio de 19 de julio de 2019, sobre la solicitud de cambio en el presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 en cuanto al tema de honorarios	El tribunal responsable tuvo por no acreditado el haber impedido el ejercicio del cargo, respecto al 6.7.1.2. En los demás no existió participación.	Al consistir en aplicación y ejercicio de recursos, se considera sistemática del año 2019, sin advertirse una participación, aun indirecta, de la parte actora, dada

Cargo	Conductas	¿Participó la parte actora?	¿Fue aislada o sistemática la conducta del servidor o funcionario municipal?
	<p>profesionales</p> <p>6.7.1.8. Omisión de atender de forma idónea una solicitud de 5 de diciembre de 2019, para que le proporcionara el gasto del ejercicio correspondiente de 2019.</p> <p>6.7.1.12. Omisión de atender de forma idónea una solicitud de 24 de septiembre de 2019, sobre la compra de 15 buzones de denuncia ciudadana.</p> <p>6.7.1.13. Omisión de atender de forma idónea una solicitud de 26 de septiembre de 2019, sobre la autorización para la contratación de servicios externos para desarrollar un proyecto en sistema web.</p>		<p>las atribuciones y funciones propias del Tesorero Municipal.</p>
Titular del Órgano Interno de Control	6.7.1.3. Omisión de atender de forma idónea unas solicitudes de 9 y 23 de enero de 2020, sobre copias de auditorías realizadas.	No existió participación.	Aunque reiterado, no se muestra cómo puede repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia; sin advertirse una participación, aun indirecta, de la parte actora, dada las atribuciones y funciones propias del Titular del Órgano Interno de





Cargo	Conductas	¿Participó la parte actora?	¿Fue aislada o sistemática la conducta del servidor o funcionario municipal?
Comisión de Gobernación del Ayuntamiento	6.7.1.4. 6.7.1.2. Omisión de atender de forma idónea sus solicitudes de 25 de julio, 14 de octubre, 9 de diciembre y 17 de diciembre, todos de 2019, sobre el discernimiento y estado en que se encuentra el Reglamento de Comités de Contraloría Social.	El tribunal responsable no realizó señalamientos relativos a que hubiera impedido el ejercicio del cargo.	Control. Situación sistemática, pero no se muestra cómo puede repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia; sin advertirse una participación, aun indirecta, de la parte actora, dada las atribuciones y funciones propias de la Comisión de Gobernación.
Oficial Mayor	6.7.1.7. Omisión de atender de forma idónea su solicitud de 18 de junio de 2019, sobre la autorización de compra de mobiliario, pues dicho proceso concluyó hasta un año después.  6.7.1.11. Omisión de atender de forma idónea su solicitud de 23 de julio de 2019, sobre la revisión de ejercicio fiscales.	No existió participación.	Situación sistemática, pero no se muestra cómo puede repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia; sin advertirse una participación, aun indirecta, de la parte actora. Si bien el Oficial Mayor tiene estrecha colaboración con la Presidencia, del estudio realizado por la responsable no se advierte alguna indicación

Cargo	Conductas	¿Participó la parte actora?	¿Fue aislada o sistemática la conducta del servidor o funcionario municipal?
			tendiente a acosar a la Sindica Procuradora, pues las respuestas del funcionario se dirigían a una falta de atribuciones de la actora primigenia para pedir lo solicitado.
Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	<p>6.7.1.9. Omisión de atender de forma idónea su solicitud de 15 de junio de 2019, sobre la revisión de ejercicio fiscales.</p> <p>6.7.1.14. Omisión de atender de forma idónea su solicitud de 21 de octubre de 2019, sobre la factibilidad de construcciones y proyectos.</p>	No existió participación.	Situación reiterada, pero no se muestra cómo puede repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia; sin advertirse una participación, aun indirecta, de la parte actora, dada las atribuciones y funciones propias de Gerencia Regional.
Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán	6.7.1.10. Omisión de atender de forma idónea su solicitud de 22 de julio de 2019, sobre la revisión de ejercicio fiscales.	No existió participación.	Situación aislada, pero no se muestra cómo puede repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia; sin advertirse una participación, aun indirecta, de la parte actora, dada las atribuciones y funciones propias



Cargo	Conductas	¿Participó la parte actora?	¿Fue aislada o sistemática la conducta del servidor o funcionario municipal?
			del Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán.
Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable	6.7.1.15. Omisión de atender de forma idónea sus solicitudes de 14, 18 y 21 de octubre de julio de 2019, y otro diverso, relacionada con denuncias presentadas por diversos ciudadanos respecto a diversas construcciones y demoliciones para la edificación de construcciones en el municipio de Mazatlán.	No existió participación.	Situación aislada, pero no se muestra cómo puede repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia; sin advertirse una participación, aun indirecta, de la parte actora ya que, aunque se encuentra dentro de la estructura centralizada, su negativa obedeció a que no existía atribuciones para ello por parte de la Sindica Procuradora.

330. De lo expuesto, se reafirma la falta de configuración de los elementos de acoso laboral esbozados por la responsable con relación a la parte actora, pues una vez modulada la participación, así como la posible afectación, no es posible desprender esta, al ser excluidos de algún acto o hecho que generara impedimento del ejercicio del cargo de la Sindica Procuradora, ni una intervención en los servidores públicos que sí quedó demostrados lo anterior (al quedar firme ese estudio de obstaculizar el ejercicio del cargo) respecto a otras autoridades municipales.

331. Aunado a que tampoco se acreditó, aun indiciariamente, que la parte actora hubiere operado de aquel personal adscrito orgánicamente al sector de la administración pública centralizada municipal, con el fin de ejercer actos de acoso laboral, pues los motivos expuestos por la responsable se establecen como falta de diligencia o una indebida interpretación de las autoridades que obstaculizaron el ejercicio del cargo sobre las atribuciones de la Sindica Procuradora para solicitar lo que pedía; cuestiones diversas a los elementos del acoso laboral, así como de que ello hubiera obedecido a su condición de mujer.
332. También resulta insuficiente la coincidencia del año en el cuál acontecieron la mayoría de los hechos denunciados, toda vez que estos se originaron por la actividad propia de la Sindica Procuradora (solicitudes) y no por un actuar propio, en un periodo de tiempo específico y corto, de las autoridades municipales para menoscabar el ejercicio del cargo de la actora primigenia.
333. Sobre todo, se reitera, sin acreditarse una actuación aun indirecta de la parte actora tendiente al fin reclamado como acoso laboral.
334. De ahí que les asistiera la razón.
335. En cuanto al agravio de los elementos doctrinales, el mismo resulta insuficiente para alcanzar su pretensión pues, constituye un referente no obligatorio, por lo que la circunstancia de utilizar un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta apta para colmar los principios de



fundamentación y motivación correspondiente, sobre la metodología para su estudio<sup>100</sup>.

**TEMA 10. DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN; y, TEMA 11. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O INCOMPETENCIA PARA DAR VISTA**

**A) SG-JE-11/2021 (agravios quinto y sexto).**

336. Reclama que no es razonable ni proporcional la sanción en relación con la conducta desplegada que sólo consistió en no responder un oficio en un plazo lo cual atribuye a una dinámica administrativa, además de que se le responsabiliza de servidores públicos de los que no es superior jerárquico.
337. Menciona que no existe proporción y razonabilidad suficiente entre la pena o sanción y la gravedad del hecho desplegado, en todo caso constituye una desatención del suscrito actor.
338. Refiere que con su conducta resultó mínima la intervención negativa.
339. Por ello –señala–, la calificación desproporcional del hecho y la sanción de ofrecer disculpas públicas, de permitir el ejercicio de una facultad que está cuestionada, entre otros aspectos y vistas a diversas autoridades, es contrario al artículo 22 de la Constitución.
340. Si bien compareció como un servidor público del ayuntamiento –concluye–, las sanciones tienen una proyección en su esfera jurídica.

<sup>100</sup> Criterio II.2o.P. J/24. “DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, febrero de 2007, página 1436, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173314.

341. También reprocha que se dictó una sanción sin contar con facultad para ello, al haber ordenado dar vista al Congreso del Estado, para lo cual carece de competencia la responsable.
342. Indica que la vista ordenada por el tribunal local al Congreso Local no encuentra asidero legal, por lo que su determinación se emite fuera del ámbito de su competencia.
343. Considera el actor que la propuesta de la “magistrada” es que se le aplique con efectos retroactivos la reforma en materia de VPRGM, la cual no ha entrado en vigor.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

344. Resulta innecesario el estudio de estos conceptos de agravio, pues al declararse fundados sus disensos, y no acreditarse que haya impedido el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora –como cuestión principal–, con motivo de VPRGM y acoso laboral –como aspecto accesorio–, la temática expuesta por la parte actora en este apartado tiene igual consecuencia.
345. Lo anterior, porque tomándose en cuenta lo razonado en los apartados de esta sentencia (incluyendo la no configuración de VPRGM y acoso laboral), se puede arribar a una cuestión diversa a la originalmente impugnada, y al estar estrechamente vinculado al resultado final del estudio del acto impugnado y los hechos expresados por la Síndica Procuradora, se debe valorar de nueva cuenta<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Criterios: VI.2o.A. J/10. “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS SE ESTIMA FUNDADO POR HABER OMITIDO LA SALA RESPONSABLE EL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS RESTANTES”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1756, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 175696; VI.2o.A. J/2. “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XV, mayo de 2002, página 928, y



346. De esta forma, dado que se cuentan con los elementos para resolver, y en aras de evitar una evasión de la cosa juzgada de nueva cuenta, en plenitud de jurisdicción, **únicamente** se verificará si subsisten o no los efectos decretados por el tribunal responsable, dejándose firme lo no impugnado<sup>102</sup>.

LO QUE ESTÁ EN EL ACTO IMPUGNADO	LO QUE DEBE PREVALECCER CON MOTIVO DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA
<p>Al haberse acreditado que el Presidente Municipal, y diversos funcionarios municipales vulneraron el derecho de la actora a ejercer el cargo, al realizar actos que obstruyeron sus funciones como Síndica Procuradora, así como que fue ejercida violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en su contra, se señalan los siguientes efectos:</p>	<p>Únicamente quedó acreditado que el Tesorero Municipal, el Titular del Órgano Interno de Control, la Comisión de Gobernación, el Oficial Mayor, el Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, y el Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable; vulneraron el derecho de la actora primigenia a ejercer el cargo, al realizar actos que obstruyeron sus funciones como Síndica Procuradora.</p>
<p><b>1. Como medida de restitución, se ordena lo siguiente:</b></p> <p>a) Al Tesorero Municipal se ordena atender las solicitudes de la Síndica Municipal, conforme a lo establecido en el análisis de los puntos 6.7.1.2, 6.7.1.8, 6.7.1.12 y 6.7.1.13 de esta sentencia.</p> <p>b) Al Titular del Órgano Interno de Control se conmina para que en lo sucesivo atienda en tiempo y forma las solicitudes de la Síndica Procuradora, de acuerdo con lo razonado en el punto 6.7.1.3 de esta sentencia.</p> <p>c) A la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento se ordena emitir el Dictamen del Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social, conforme al punto 6.7.1.4 de la sentencia, para que sean</p>	<p>Intocado</p>

número de registro digital en el Sistema de Compilación 186983; II.3o.C.1 K. **“VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUÁNDO ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XI, mayo de 2000, página 989, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181828; III.3o.C.53 K. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo X, septiembre de 1999, página 789, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 193338.

<sup>102</sup> Con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios; y, por analogía, con las tesis relevantes: XIX/2003. **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; y, LVII/2001. **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

LO QUE ESTÁ EN EL ACTO IMPUGNADO	LO QUE DEBE PREVALECER CON MOTIVO DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA
<p>turnados al cabildo en la próxima sesión ordinaria.</p> <p>d) Al Oficial Mayor del Ayuntamiento se ordena atender las solicitudes de la actora, de acuerdo con lo analizado en los puntos 6.7.1.7 y 6.7.1.11 de esta sentencia.</p> <p>e) Al Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado se ordena que atienda las solicitudes de la actora, de conformidad con los puntos 6.7.1.9 y 6.7.1.14 de esta sentencia.</p> <p>f) Al Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán se ordena que atienda la solicitud de la actora, de acuerdo con el punto 6.7.1.10 de esta sentencia.</p> <p>g) Al Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable se ordena atender la solicitud de la actora, de conformidad con el punto 6.7.1.15 de esta sentencia.</p>	
<p><b>2. Como medida de no repetición, se ordena lo siguiente:</b></p> <p>a. Mantener la medida de protección confirmada, dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.</p> <p>b. Dar vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda. En ese mismo sentido, dese vista al Cabildo de ese Ayuntamiento por cuanto hace a las irregularidades acreditadas a Rafael Padilla Díaz, cometidas en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.</p> <p>c. Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, dé vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con copia certificada, para efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas que cometieron conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p> <p>d. Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, dé vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con el Acuerdo emitido por el citado Consejo de INE/CG269/2020194.</p> <p>e. Vincular al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios,</p>	<p>Se mantienen los puntos a., b., e., y f.; únicamente por los funcionarios precisados en el apartado anterior, excluyéndose de la medida a los actores de los presentes juicios electorales federales.</p> <p>Respecto al punto a., las medidas de protección dictadas por el tribunal responsable, deberá ser valoradas conforme a los informes rendidos y lo aquí determinado, debiéndose decretar la subsistencia o cese de dicha medida, al no demostrarse VPRGM.</p> <p>En cuanto a los puntos c., y d., se dejan insubsistentes, pues no se demostró la configuración de los elementos de VPRGM.</p> <p>En cuanto al punto g., se deja insubsistente, porque está derivó, entre otras cosas, de la admisión de dichos expedientes locales, por lo que al declararse su improcedencia cesó todo análisis relativo a los mismos, tal como se estableció al declarar fundados los agravios de la parte actora.</p>





LO QUE ESTÁ EN EL ACTO IMPUGNADO	LO QUE DEBE PREVALECER CON MOTIVO DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA
<p>etc.) respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Mazatlán.</p> <p>f. Dar vista al Congreso del Estado de Sinaloa con copia certificada de la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias, determine lo que conforme a Derecho proceda.</p> <p>g. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Atención a Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia, así como copia certificada de los expedientes de los juicios de claves TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP10/2020, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.</p>	
<p><b>3. Como medida de satisfacción se ordena:</b></p> <p>a. A Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán y a José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento, que ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.</p>	<p>Al ser fundados los agravios de la parte actora en el presente juicio federal, queda insubsistente este punto.</p>

## VII. EFECTOS

347. Con motivo de los agravios declarados **fundados**, así como las razones contenidas en esta ejecutoria, incluyendo la plenitud de jurisdicción, se **modifica** la sentencia impugnada, dejándose sin efectos y validez las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, relacionadas con los cargos de la parte actora José de Jesús Flores Segura (Secretario del Ayuntamiento) y Luis Guillermo Benítez Torres (Presidente Municipal).
348. En el entendido que lo decretado en el precedente SG-JE-59/2020 y acumulados, sobre la titularidad del Órgano Interno de Control, no se ve afectado con esta resolución.
349. Por lo anterior, el tribunal responsable deberá proceder con la ejecución de su sentencia, únicamente en la parte que ha

quedada intocada, así como en los efectos adecuados por esta Sala en el apartado anterior, derivados concretamente de no haberse acreditado que la parte actora en este juicio, vulneraron el derecho de la Síndica Procuradora a ejercer el cargo, al no realizar actos que obstruyeron sus funciones, así como que no se demostró que fuera ejercida VPRGM para ello, ni acoso laboral; estos dos últimos aspectos –se reitera–, dependientes del ejercicio efectivo del cargo, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala en cada uno de los apartados temáticos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ordena** acumular el expediente **SG-JE-14/2021** al diverso **SG-JE-11/2021**; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acto impugnado, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, y archívese el expediente y sus acumulados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-11/2021  
Y ACUMULADO  
SG-JE-14/2021

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.